



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

UN ACERCAMIENTO AL RÉGIMEN CERRADO DE SENAME Y LA EXPERIENCIA DE LOS CENTROS LICITADOS

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

CRISTÓBAL NICOLÁS MARTÍNEZ SALINAS

Profesor Guía: Vivian Bullemore Gallardo

Santiago de Chile

2015

ÍNDICE

Resumen

Introducción

Capítulo 1

Generalidades sobre el estado actual de la situación	05
1.1. Nociones básicas del nuevo derecho penal juvenil	07
1.2 Principios de la nueva LRPA y su relación con normas internacionales ..	15
1.3 El derecho penal juvenil como alternativa al sistema de adultos	21
1.4 Realidades y falencias al implementarse la ley 20.084	25
1.4.1 Falta de separación debida	27
1.4.2 La apreciación de los diversos actores sobre la experiencia con la nueva ley	33
1.4.2.1 Capacidad técnica	33
1.4.2.2 Formas de detención	34
1.4.2.3 Segregación deficiente	34
1.4.2.4 Infraestructura inadecuada	36
1.4.2.5 Oferta programática	38
1.4.2.6 Cualificación profesional del personal	42
1.5 Las Penas y su Cumplimiento	50
1.6 Los Jóvenes y su Relación con las Penas Privativas de Libertad	56
1.6.1. Ansiedad y depresión	57

1.6.2. Comportamiento en cautiverio	59
---	----

Capítulo 2

Los Centros de Régimen Cerrado	61
2.1 Administración y Funcionamiento	62
2.1.1 Breves consideraciones sobre la infraestructura	63
2.1.2 Sobre C.E.R.C.A.P.	65
2.2 Los Planes de Intervención de menores	67
Conclusiones	72
Bibliografía	85

RESUMEN

Desde la puesta en marcha de la ley 20.084, el 08 de junio del año 2007, el sistema penal destinado a los adolescentes sufrió un gran cambio. Sin embargo, existen múltiples factores que debemos analizar atendiendo al tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia para determinar si dicha reforma surtió efectos; en segundo lugar, si estos efectos fueron los deseados y, por último, si acaso el aparato estatal diseñado para dar respuesta a la necesidad de intervenir a los menores infractores de ley ha sido una herramienta útil, efectiva y real que esté a la altura de lo que se requiere en términos de reinserción social y rehabilitación.

En este sentido, además de lo establecido por la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, momento en el cual se hace una declaración de principios de este nuevo sistema penal, se fijaron sus penas –ciertamente menos gravosas que las establecidas para adultos que cometan los mismos delitos- se da cuenta del diseño de planes de intervención y equipos multidisciplinarios que traten a los menores, con todo lo que ello implica para que los menores infractores de ley retornen a la sociedad insertos en ella. Lo cierto es que de un tiempo a esta parte las críticas son muchas, y no parece ser una solución convincente y efectiva al problema de los delincuentes menores de edad.

Se abordará esta problemática desde distintos puntos, buscando identificar las falencias de un sistema que nació prometiendo un nuevo trato, el cual parece haberse ido diluyendo con el tiempo, la pregunta es ¿por qué?

PALABRAS CLAVES

Las palabras claves de la presente memoria son las siguientes: Centros de Régimen Cerrado (CRC); Centros de Internación en Régimen Semi Cerrado (CIRSC); Centros de Internación Provisoria (CIP); menores infractores de ley; discernimiento; responsabilización; planes de intervención; reinserción social; organismos colaboradores.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Responsabilidad Penal adolescente -en adelante LRPA- fue promulgada el 28 de noviembre del año 2005. Se publicó el 7 de diciembre del mismo año, momento en el cual se hacía obligatoria para todos los habitantes de la república. Sin embargo, por diversas razones de implementación, tuvo una vacancia legal que obligó a postergar su entrada en vigencia en dos oportunidades, haciéndose efectiva recién el 8 de junio del año 2007. El fundamento de esta ley fue eliminar el antiguo criterio de tratamiento penal para menores infractores de ley, el cual venía siendo cuestionado con fuerza, críticas que se pueden observar desde el inicio de la tramitación de la ley 20.084 y que se encontraban identificadas por los actores que intervinieron en dicho proyecto¹.

Antes de la ley 20.084, tratándose de delitos cometidos por menores de edad, el tratamiento del asunto -en cuanto al procesamiento del menor- era el siguiente:

¹ Así se desprende de propio mensaje del Presidente de la República al iniciar la tramitación del proyecto de ley que daría vida a la LRPA, en donde señala: “[...] La informalidad del sistema tutelar de menores, que se estableció en nuestra legislación con la intención de beneficiar a los niños y adolescentes, ha permitido el surgimiento de un sistema punitivo/tutelar, que no se somete a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, y que es fuente permanente de vulneración de derechos constitucionales, tanto en el ámbito procesal, como en el de las garantías sustanciales. Procesos sin forma de juicio; aplicación de medidas sin participación de abogados defensores y dictadas por tiempo indeterminado; sanciones privativas de libertad que vulneran el principio de legalidad a través de la utilización de fórmulas abiertas como la irregularidad, los desajustes conductuales o el peligro material o moral, son algunos ejemplos que demuestran que las leyes de menores adolecen de serias deficiencias para garantizar los derechos de los niños y adolescentes [...]”. En Historia de la Ley 20.084, Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, 2002, pp. 6-7.

- a. Si se trataba de un menor de 16 años, éstos eran completamente inimputables ante la ley, razón por la cual no procedía que respondieran penalmente de sus actos. Esta norma, anacrónica para la época, era ampliamente criticada², pues se decía que en los tiempos que corrían, un menor de 15 ó 16 años difícilmente no puede medir las consecuencias negativas de sus actos, atendido el estado de madurez psicológica y desarrollo en que se encuentran los menores, quienes se dice están efectivamente capacitados para distinguir la ilicitud de un acto, los daños que éste podría producir, y las consecuencias que de ello pueden emanar.

- b. Si el individuo era mayor de 16 años y menor de 18, el juez debía realizar un juicio de discernimiento, tendiente a determinar si el joven o adolescente poseía el discernimiento suficiente para ser responsable de sus actos y, por ende, enfrentarse penalmente a las posibles consecuencias que ello le podría traer. Si de dicho juicio de discernimiento el juez consideraba que el menor de 18 años -pero mayor de 16-, carecía de dicho discernimiento, entonces determinaba que no podía ser procesado penalmente conforme a la legislación vigente.

² Ibídem, pp. 10. En dicho mensaje, se hace expresa referencia a esta práctica como uno de los elementos centrales que debían ser cambiados mediante el nuevo sistema que se estableciera en la nueva LRPA que se discutía.

Por el contrario, si de dicho análisis se desprendía que el joven o adolescente sí era consciente de sus actos y sus posibles consecuencias jurídicas -entre las cuales se consideran las penales y las civiles, pese a que aquí hablaremos fundamentalmente de las penales, económicas, etc.- entonces se trataba de un adolescente imputable ante la ley y, por lo tanto, procedía que éste se enfrentase a la justicia, en virtud de las normas generales, ya que en este sentido el joven o adolescente infractor de ley, una vez determinado su discernimiento, era tratado igual que un adulto y las consecuencias jurídicas -y penas- eran las mismas. Fue precisamente este último punto, es decir, la inexistencia de un estatuto penal distinto para menores de edad, una de las razones más fuertes que dio espacio a las discusiones que desembocaron en el nacimiento de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Hoy en día el límite establecido por la LRPA es de 14 años, y bajo esa edad el Estado renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de la comisión de un delito por personas que no cumplan esa edad.

Este criterio de exclusión también fue duramente cuestionado, atendida la discrecionalidad con que se manejaban los jueces en este aspecto, muchas veces sin exponer argumentos convincentes que apuntaran a determinar que un menor delincuente era -o no- cabalmente consciente de sus actos, o lo era al menos en un grado suficiente para poder procesarlo al respecto, careciendo muchas veces del rigor científico y del apoyo de disciplinas asociadas que sustentaran la posición del sentenciador para inclinarse por una u otra posición.

Luego, dejando atrás los criterios de falta -o existencia- de discernimiento, es necesario apuntar a otro aspecto: las penas

establecidas para los menores de edad, y el procedimiento para determinarlas. Es sabido que las penas penales de menores infractores de ley son menos gravosas que las de adultos para los mismos delitos. No obstante lo anterior, haremos un énfasis en el estudio de dichas penas en función de la efectividad que tienen en cuanto obtener resultados positivos de reinsertar al menor -que no está socializado- en la comunidad. Y es aquí donde pondremos mayor énfasis, pues además de analizar las penas en general, observaremos el sistema en su plenitud para identificar cuáles han sido los factores que han impedido que la reforma penal adolescente sea todo lo exitosa que se esperaba. Al respecto, ahondaremos en los casos donde se aplica la pena más gravosa para menores infractores de ley: la Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN

Actualmente, a la fecha de investigación y desarrollo de esta memoria, existen dos tipos de Centros de Régimen Cerrado: Los que están a cargo de la administración directa de SENAME, en la cual esta institución es la que se encarga de todo (entiéndase en este sentido tanto la administración como los funcionarios a cargo del centro, los cuales pertenecen a SENAME, los educadores que aplican los planes de intervención, etc.) exceptuando la custodia, la cual siempre queda a cargo de Gendarmería de Chile, y los centros licitados, como proyectos pilotos que se están comenzando a implementar en distintas partes del país y de los cuales sólo uno estaba operativo hasta enero del 2014³, momento en el cual se canceló la licitación y éste volvió a pasar a la administración de SENAME, como se verá. En particular, analizaremos la experiencia del Centro Metropolitano Norte (CMN), un centro modelo ubicado en la comuna de Til Til, en el cual se ha licitado por primera vez a un privado, en la figura de una Corporación -cuyo nombre es C.E.R.C.A.P- el funcionamiento del centro, tanto como en la aplicación de los programas de intervención de los menores y los funcionarios que los desarrollan, quedando la administración en manos de SENAME

³ Es necesario hacer presente que, en el transcurso de la investigación y recopilación de datos necesarios para el desarrollo de este trabajo, así como durante su inicio, se tuvo conocimiento de que el Centro Metropolitano Norte (CMN) sufriría una cancelación de la licitación respectiva, por lo que lo aquí expuesto dará una idea acerca del funcionamiento y gestión bajo la cual se desarrolló la vigencia de la licitación mencionada, la cual a la fecha de publicación de este trabajo ya no existe, volviendo dicho Centro a ser administrado por SENAME, y reubicando a la mayoría de los menores que se encontraban cumpliendo su pena en dicho recinto.

y la custodia y seguridad de los menores reclusos a cargo de Gendarmería de Chile –en adelante GENCHI– en virtud del principio constitucional que reserva el monopolio del uso de la fuerza al estado-, con ciertas diferencias a la custodia habitual que se ejerce en los Centros de Régimen Cerrado de SENAME. Para ello, hemos reunido y analizado información diversa, documentos legales y publicaciones, entre otros, en cuyo transcurso nos encontraremos, como se verá, con más de una sorpresa, y que pueden considerarse como factores relacionados, al menos en parte, con los resultados que se obtienen en el tratamiento de los menores infractores de ley que son objeto de los planes de intervención, y con el éxito y los resultados asociados a dichos procesos. Es decir, apreciaremos cómo influyen factores que podríamos denominar externos al adolescente delincuente en el resultado final de responsabilizar, resocializar y reinsertar al menor infractor de ley nuevamente en la sociedad.

Finalmente, debemos mencionar que el objetivo de esta memoria es dar una mirada amplia y con proyecciones de lo que, hasta ahora, ha sido la labor de SENAME como administrador y ente rector de estos Centros, y a la vez analizar la experiencia de las recientes licitaciones de dichos recintos⁴, como una posibilidad cierta –o no- de cubrir una necesidad a la cual SENAME parece no dar cobertura, o da la impresión de hacerlo en términos deficitarios que llevan a preguntarse si acaso es factible la licitación de este tipo de necesidades del Estado de Chile, que urgen por soluciones, a privados, entendiendo que con

⁴ Es necesario mencionar, que a la fecha de elaboración de este trabajo, sólo existía un centro licitado, el llamado Centro Metropolitano Norte –CMN-, ubicado en la comuna de Til Til, y que por diversas razones que más adelante se analizarán, sobre la marcha de este trabajo, dicha licitación fue cancelada y la corporación C.E.R.C.A.P., retirada del proyecto, volviendo este a manos de SENAME.

ello dan respuesta a una necesidad real y existente, ya que se trata del organismo –SENAME- encargado de crear los planes y programas que conduzcan a la reinserción de los menores infractores de ley y, más aun, desarrollarlos con éxito.

Con todo, debemos recordar que la finalidad de estas medidas es dar respuesta precisamente a los objetivos de rehabilitación y reinserción que requieren los menores infractores de ley, esto es: redes de apoyo profesional, escolarización, cualificación profesional y acceso al mercado laboral, sentido de la responsabilidad tanto personal como social, en fin, buscar la manera de hacer de estos jóvenes personas que tengan verdaderamente las capacidades de integrarse a una vida en sociedad de manera sana y responsable, siendo un aporte en la comunidad en que viven y se desarrollan⁵.

1.1. NOCIONES BÁSICAS DEL NUEVO DERECHO PENAL JUVENIL

El derecho penal juvenil, entendido como una alternativa al sistema penal de adultos, se ha erigido a partir de principios básicos que éste contempla y que deben ser respetados tanto en la producción de la legislación penal juvenil como en su implementación, estableciéndose una serie de garantías para tener un sistema penal de menores con estándares mínimos de calidad. Para lograr este objetivo

⁵ Por lo demás, el artículo 20 de la LRPA establece una breve declaración de principios y de la finalidad de la aplicación de la presente ley para el tratamiento de los jóvenes infractores y usuarios del nuevo sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

y establecer un sistema especial que determine la responsabilidad penal de los adolescentes, es que esta nueva ley⁶:

- a. Considera adolescente al menor de 18 años y mayor de 14.
- b. Excluye expresamente la aplicación de esta ley a los menores de 14.
- c. Distingue entre simples infracciones a la ley penal e infracciones graves.
- d. Reafirma el principio de legalidad, estableciendo que sólo se podrá sancionar conforme a las disposiciones de esta ley al adolescente que haya incurrido en alguna conducta de infracción a la ley penal y respecto de quien no concurra ninguna causal de extinción, exención o privación de responsabilidad.
- e. Suprime el trámite del discernimiento.
- f. Reitera diversos principios aplicables a los menores, tales como el de igualdad e integridad corporal.
- g. Establece que la pena privativa de libertad será de carácter excepcional y solamente se aplicará en último recurso.
- h. Consagra el principio de separación, en virtud del cual los adolescentes que se hallaren privados de libertad por aplicación de esta ley, deberán permanecer separados de los procesados, acusados y condenados, y de los que fueren adultos en todas aquellas condiciones jurídico-procesales.

⁶ Historia de la Ley 20.084, Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, 2002, pp. 42, 43.

- i. Establece un listado de sanciones privativas y no privativas de libertad, señalando reglas para la determinación de las penas aplicables y restringiendo la aplicación de penas privativas de libertad sólo para infracciones graves.
- j. Fija un tope máximo de 5 años para las penas privativas de libertad.
- k. Establece un procedimiento especial para el juzgamiento de estas infracciones, disponiendo una aplicación supletoria del Código Procesal Penal (en adelante CPP).
- l. Crea un sistema de justicia especializada sobre la base de la organización que establece la reforma procesal penal.
- m. Establece diversas medidas cautelares personales, las que son esencialmente provisionales y revocables, sujetas al principio de proporcionalidad.
- n. Limita la pena máxima que se puede imponer por el tribunal oral en lo penal, impidiendo que se fije una pena privativa de libertad si el fiscal no lo ha pedido o que fuere mayor a la solicitada por él.
- o. Establece, para la ejecución de las sanciones, centros privativos de libertad bajo la administración del SENAME, al que corresponderá también la revisión y fiscalización de las medidas sancionatorias no privativas de libertad que ejecuten las instituciones colaboradoras.
- p. Reglamenta los derechos y garantías que corresponden al adolescente durante la ejecución de las sanciones.

- q. Establece medidas de control de la ejecución de las sanciones, cuestión que corresponderá al Juez de Garantía del lugar de cumplimiento de la sanción⁷.

En este orden de ideas, el marco jurídico internacional de la justicia penal juvenil se basa en diversos instrumentos y declaraciones que le han ido dando forma, en las cuales se inspira y que complementan la LRPA, a saber⁸:

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989⁹.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), 1990.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices Riad), 1990.

Chile no ha estado exento al cambio, y es por esa razón que se comenzó a materializar la discusión ampliamente sostenida sobre la

⁷ Medida criticada, pues no siempre el juez del lugar del cumplimiento de la sanción es el juez frente al cual se llevó adelante el proceso en el cual ese menor terminó con la sentencia condenatoria que lo mantiene en Internación Provisoria o Internación en Régimen Cerrado.

⁸ En Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp 11 y ss. [En línea] <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf> [Consulta: 21 de marzo de 2014]

⁹ Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989 y promulgada en Chile, por el Decreto N° 830 de 27 de septiembre de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

reforma al tratamiento penal de los menores infractores de ley que hasta antes la dictación de la ley 20.084, se tenía.

Con el regreso de la democracia, en el año 1990, una de las primeras medidas que se llevó a cabo por nuestro país fue la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, como primer paso para comenzar a preparar el camino que garantizaría en el futuro la producción de una nueva legislación en la materia. Esta medida fue fundamental pues le dio rango de Ley a dicha Convención, haciéndola parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, pasarían varios años antes de comenzar a adecuar el sistema penal en su generalidad con lo señalado por la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), lo que daría lugar a muchas críticas, toda vez que la ratificación de la CDN la hace obligatoria para los estados aceptantes, entendiéndose además, que es una obligación que cada estado contrae libremente y, por tanto, en un plazo razonable debería estar cumpliéndose -en circunstancias ideales-.

Junto con lo anterior, una de las regulaciones más significativas que propuso la LRPA fue la fase de control de la ejecución de las sanciones, la que se estructuró sobre la base de tres grandes ejes¹⁰:

1.1.1. La competencia del juez de control de ejecución se determinó en función del lugar de cumplimiento de la sanción.

Se pensaba que esta medida agilizaría los procedimientos de control de

¹⁰ Benev Ode, Boriana y Luis Vial Recabarren, LRPA y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, serie de reflexiones infancia y adolescencia n° 15. Elaborado por Unicef, Santiago, 2012, pp 7-8.

la ejecución de las sanciones que recibieran los menores infractores de ley. Esta ha sido una medida positiva, en tanto el juez se encuentra al alcance del menor imputado y las posibilidades para hacer valer sus derechos cobran, por esta vía, mayor efectividad.

1.1.2. Se establecieron cuatro instituciones jurídicas que permiten revisar el estado de avance y cumplimiento o incumplimiento de la sentencia condenatoria:

1.1.2.1. Mediante la sustitución de la condena se accede a modificar la pena original por una menos gravosa (artículo 53 de la LRPA). Esto se condice con el principio de la reinserción y resocialización, buscando evitar penas que promuevan mayores dificultades en desmedro de la readaptación del adolescente para una óptima vida en sociedad.

1.1.2.2. La remisión de sanciones posibilita finalizar de manera anticipada el saldo de la condena firme y ejecutoriada (artículo 55 de la LRPA). Cuando se ha llegado a la conclusión de que los fines que persigue el procedimiento de LRPA se han cumplido satisfactoriamente, en cuanto al afán responsabilizador del menor.

1.1.2.3. El quebrantamiento altera la pena mediante la imposición de una sanción más gravosa (artículo 52 de la LRPA). Esto en virtud del incumplimiento del menor de una pena que se le ha impuesto, y nuevamente en busca de concientizar al joven infractor de las consecuencias gravosas de sus actos contrarios a derecho.

1.1.2.4. El traslado a recintos de Gendarmería modifica el lugar de cumplimiento de la sanción de un mayor de 18 años, y la solicitud de permanencia en el Centro del Servicio Nacional de Menores, permite que un mayor de edad pueda permanecer en dicho Centro (artículo 56 de la LRPA).

Esta excepción de cumplimiento por un mayor de edad en Centros de Menores obedece a razones político criminales relacionadas con la separación entre adultos y jóvenes infractores de ley. La propia LRPA, en concordancia con normas internacionales en la materia, señala expresamente que deben mantenerse separados los menores infractores de ley de los adultos, en cuanto al cumplimiento de las penas¹¹. Pero en estos casos, hablamos de una excepción fundada en el propio beneficio del ahora adulto infractor de ley, ya que lo que se busca con su no inclusión en prisiones para adultos es, precisamente, contribuir a lograr una rehabilitación exitosa, evitando los efectos negativos que le puede provocar relacionarse con mayores de edad privados de libertad, una vez que está siendo sometido a su propio plan de intervención que busca reinsertarlo en la sociedad. Es una excepción extraña, pero lógica, si se analizan los datos y las posibilidades que tiene cada adolescente infractor de ley de salir exitoso del cumplimiento de su pena si es que es mezclado con los adultos, cuya conducta delictiva ya está –en algunos casos- determinada y es totalmente refractaria a la sociedad en general.

¹¹ Art 48 LRPA. Principio de Separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas contenidas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad [...].

1.1.3. Se determinó que la institución encargada de administrar la ejecución de las sanciones fuera SENAME y, excepcionalmente, Gendarmería de Chile. Este es uno de los aspectos sobre los cuales profundizaremos más adelante. Precisamente la garantía que tiene la LRPA es que busca –con esta medida- que se ejecuten planes de intervención sólidos, personalizados y efectivos en cuanto al cumplimiento del objetivo, cual es darle al menor infractor herramientas útiles para desenvolverse en sociedad, en el futuro, como una persona de bien. Así las cosas, se buscó otorgarle esta función a SENAME en desmedro de GENCHI, quienes pasarían netamente a tener una labor de custodia de los menores.

En el caso del Centro Metropolitano Norte (CMN), el centro modelo licitado por el Ministerio de Justicia, veremos el desarrollo de los planes de intervención y el rol que le cupo, tanto a SENAME como a C.E.R.C.A.P. en la implementación de dichos planes, los cuales estaban a cargo de SENAME, pero finalmente eran ejecutados por la Corporación adjudicataria de la licitación C.E.R.C.A.P., lo que implica que sean además sus propios funcionarios y profesionales quienes estaban a cargo del desarrollo de esas actividades, cabiéndole a SENAME un rol de supervisión y apoyo a la difícil tarea que C.E.R.C.A.P. realizaba.

1.2. PRINCIPIOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y SU RELACIÓN CON LAS NORMAS INTERNACIONALES.

La Ley 20.084 consagra una serie de principios, los cuales se basan en las normas internacionales dictadas sobre la materia, guardando estrecha relación con lo que se ha debatido y acordado en instancias intergubernamentales a este respecto, como una forma de demostrar los avances que nuestro ordenamiento jurídico ha querido incorporar con esta nueva ley penal juvenil. Como la LRPA no los incluye todos de manera expresa, opta por señalar los más importantes, y dejar en claro además, a partir de su artículo 2º, que debe respetarse el interés superior del niño, niña o adolescente objeto de la LRPA¹². Estos principios son los siguientes:¹³

1. **Legalidad:**¹⁴ Este principio señala que sólo podrán sancionarse aquellas conductas expresamente señaladas tanto en el Código Penal como en leyes penales especiales. Se prohíbe, por tanto,

¹² Artículo 2. Interés Superior del Adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas, relativas a los procedimientos, medidas y sanciones aplicables a los menores infractores de ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se exprese en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todas las garantías y derechos que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención Sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 2, ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. [En línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>>, [Consulta 27 de enero de 2014].

¹³Berrios Díaz, Gonzalo. Nueva Justicia de Adolescentes. Santiago, 2007. [En línea] <<http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>> [Consulta: 21 de marzo 2014]

¹⁴ Artículo 40.2.a CDN de 1989.

las sanciones a los estados o formas de vida como la "situación irregular" o los "desajustes conductuales", de manera que sólo va a ponerse en funcionamiento la actividad jurisdiccional del estado una vez que un menor cometa efectivamente un delito. Con ello, lo que se busca es desterrar antiguas prácticas en las cuales menores de edad eran procesados e incluso encerrados en Centros de menores con el único argumento de encontrarse "vulnerados en sus derechos", cuestión de una enorme laxitud que provocaba el encierro de jóvenes que estaban en riesgo, pero que no habían cometido ilícito alguno, o al menos no era por ese hecho por el que estaban siendo procesados y encerrados¹⁵.

2. **Reinserción social:** Es misión del nuevo sistema de ejecución penal para menores intensificar la reinserción social de los adolescentes infractores. Para ello, el fundamento de la nueva legislación penal juvenil y de sus penas tiene un doble carácter: en primer lugar la pena debe provocar en el menor infractor –al menos en teoría- un sentido responsabilizador, esto es, hacerlo consciente de sus actos y de que es él el responsable de lo ocurrido y de sus ulteriores consecuencias de toda índole. La idea es generar en el menor infractor el concepto de que los actos lesivos tienen consecuencias en el entorno y la sociedad, y que si esos efectos son negativos va a tener que responder por ellos. En segundo lugar, debe darse una efectiva reinserción social del individuo, para la cual se ha diseñado un sistema que incluye

¹⁵Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 10. [En línea]
<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf>
[Consulta 21 de marzo 2014]

planes de intervención para cada caso en particular, que haga énfasis en las habilidades que cada menor debe desarrollar en mayor medida¹⁶.

3. **Interés superior del niño:** Se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos en todas las actuaciones penales. En este sentido, también se señalan como principios que deben estar presentes en la ley penal juvenil el **principio de la dignidad personal** y el **principio de integración social** que, como vimos, se relaciona con la reinserción social¹⁷.
4. **Proporcionalidad y diversidad de las sanciones:** Se consagra un amplio catálogo de sanciones ajustado tanto a la gravedad del delito como a la edad del imputado¹⁸, la cual es un factor esencial que debemos comprender para su tratamiento.
5. **Concentración del procedimiento:** Se pretende acortar la duración del proceso porque se afectan los derechos de sujetos que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo, pudiendo afectarles de manera excesiva una dilatación del juicio que se lleva en su contra, atendida la distinta manera en que perciben los adolescentes el paso del tiempo¹⁹.

¹⁶ Sobre esta temática nos referiremos más adelante en el apartado 2.2 de este trabajo, denominado Los Planes de Intervención.

¹⁷ Reglas 1 y 5 de Beijing, 1985.

¹⁸ LRPA, Artículo 6°.

¹⁹ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 60.

6. **Derecho a defensa**²⁰: El adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado desde la primera actuación del procedimiento y hasta finalizar la ejecución de la sanción. No debemos olvidar que este derecho a defensa incluye el derecho al debido proceso legal, a la presunción de inocencia²¹, así como el derecho a ser oído por el juez.

Es en este punto donde se concitan actualmente la mayor cantidad de críticas al sistema de LRPA vigente en nuestro país. Esto porque el artículo 29 de la LRPA²² señala en su inciso primero que el sistema penal juvenil se trata de un sistema especializado y, por ende, los intervinientes en él deben tener también los conocimientos y competencias necesarias para desenvolverse adecuadamente en la materia. Sin embargo, la falta de preparación de funcionarios especializados que sólo se dediquen a temas de responsabilidad penal adolescente hacen que, en la actualidad, el régimen de especialización consagrado en el inciso primero pase a ser la excepción, y los juicios contra

²⁰ Artículo 40.2.b II a VII CDN. Reglas 7, 8, 14.1 de Beijing.

²¹ Artículo 40.2.b.i CDN; Regla 7 Beijing; Regla 17 de La Habana.

²² Art 29. Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario. [...] [En línea[: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>>, [Consulta el 27 de enero de 2014].

menores infractores de ley son muchas veces desarrollados por fiscales, defensores y jueces que no se han especializado en LRPA, haciendo que sea el inciso segundo de esta norma la que prime en la realidad, afectando no solo lo que la normativa indica, sino que lo que es peor, produciendo juicios donde los profesionales no están del todo preparados en esta materia, lo cual va en directo perjuicio del beneficiario de esta nueva ley, que es el menor de edad infractor de ley, el cual se ve sometido muchas veces a procesos que enfrentan a fiscales y defensores que no conocen acabadamente la ley penal juvenil, jueces inexpertos, procesos que se dilatan, penas mal aplicadas o en extremo ineficientes para los fines que se tuvieron en miras al momento de concebir la LRPA, entre otros muchos defectos que hoy nos ofrece el funcionamiento del sistema²³. Sobre este punto volveremos a referirnos más adelante.

7. **Legalidad de las medidas cautelares personales:** durante el juicio no se podrá citar, detener ni someter a prisión preventiva a los menores infractores, sino en los casos y en las formas permitidas por la ley, y siempre que estas medidas sean estrictamente necesarias.

Con todo, es en este mismo apartado donde podemos ubicar, además, los sub principios de Excepcionalidad y Brevedad de la Privación de Libertad y el sub principio de que las Restricciones o privaciones de derechos de los niños y

²³ Benev Ode, Oriana y Vial Recabarren, Luis. Estudio "Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio Bío", Informe Final, editorial Unicef, Santiago, 2012. Pp 88 y ss.

adolescentes nunca pueden ser más graves que las establecidas para los adultos²⁴. Esto concuerda con el principio de proporcionalidad, y se relaciona estrechamente además con la ampliamente fomentada **Prohibición de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en contra de menores delincuentes**²⁵, ya que ha quedado claramente establecido en los instrumentos internacionales el hecho de que deben evitarse las sanciones desocializadoras, esto es, que afecten la relación del adolescente infractor con sus pares y su desarrollo en sociedad, ya que ello es observado como un efecto negativo adicional en contra de los fines esperados con la aplicación de la LRPA. No obstante lo anterior, es necesario señalar –y más adelante reiteraremos este punto- que en la actualidad sí existen dichas penas con efectos desocializadores, o al menos existen medidas de castigo o sanción al interior de Centros de Régimen Cerrado donde se verifican actos de esta naturaleza, contrariando el espíritu de la legislación vigente.

8. **Control jurisdiccional de la ejecución:** los jueces de garantía serán quienes velarán por su efectivo cumplimiento y por el respeto de los derechos del condenado durante la ejecución de la

²⁴ Artículos 3, 37 y 40.4 CDN y regla 17.1 de Beijing.

²⁵ Prohibición que es, por lo demás, transversal a todo el ordenamiento jurídico, y que en materia de LRPA sólo se le da más énfasis, atendido el especial estado emocional o condición de los imputados, entendiéndose que se trata de personas a las cuales los excesos del sistema punitivo las puede afectar más seriamente, toda vez que se trata de personas que no tienen su carácter completamente formado aun y se encuentran en pleno desarrollo. Art. 37.a CDN.

sanción²⁶. Esto se relaciona con el pronto acceso a la defensa jurídica e impugnación y permanente revisión de las medidas de prisión que afecten al menor infractor de ley²⁷

En conclusión, los principios instituidos en este sistema apuntan a la legalidad y la tipicidad en la aplicación de la LRPA, es decir, ajustar lo más posible la aplicación de las instituciones de la nueva ley tanto al resto de la normativa nacional como internacional, y a los tipos penales existentes en ella (la legislación nacional), orientada a la intervención mínima en contra de los menores, terminando con prácticas anteriores ya mencionadas, como el procesamiento de menores por el solo hecho de “encontrarse en riesgo” en opinión del tribunal, eliminando las actuaciones discrecionales y sin fundamentación legal.

1.3. EL DERECHO PENAL JUVENIL COMO ALTERNATIVA AL SISTEMA DE ADULTOS

Cuando se estableció la LRPA como la nueva ley que sancionaría los casos de menores delincuentes, surgió un debate respecto a qué es lo que esta nueva LRPA viene a cambiar respecto del sistema que sanciona a nuestros jóvenes que han cometido delito, y aparece en el horizonte la pregunta que engloba, en cierto modo, todas las demás:

²⁶ Esto sin perjuicio de la intervención de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal respectivos, según sea el caso, ya que entendemos que no todos los procesos de menores infractores de ley son desarrollados solamente con la intervención del Juez de Garantía..

²⁷ Art. 37.a CDN.

¿Qué ofrece este nuevo sistema de Responsabilidad Penal Juvenil? Es una pregunta amplia, cuyas respuestas pueden desarrollarse a través de diversas apreciaciones del tema. Y esto es algo que retrata muy bien la historia de la tramitación de la Ley 20.084, la cual en el primer informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara ya nos señala los dos principios fundamentales que recoge esta nueva ley y que, por lo demás, son una réplica de algunas legislaciones comparadas, particularmente el modelo español. Así, en dicho informe se señala que²⁸: “[...] Esta ley descansa sobre dos principios fundamentales: 1º La responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable; y 2º La edad límite de 18 años que establece el Código Penal para referirse a la responsabilidad de los menores, precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad, la cual se concreta en los 14 años, basándose en la convicción de que las infracciones cometidas por los menores de esa edad son, generalmente, irrelevantes y que en las escasas oportunidades que ellas pueden producir alarma social, basta para darles una respuesta adecuada, el ámbito familiar y la asistencia civil, sin necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado [...]”. Lo cierto es que quienes mejor pueden darnos la idea del efecto que la ley 20.084 vino a provocar son los mismos intervinientes y actores

²⁸ Historia de la Ley 20.084, Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, 2002, pp. 50 y ss.

encargados de implementarla, quienes lo retratan claramente al señalar que lo importante aquí es que se releva a los adolescentes infractores de ley a la categoría de **sujetos de derecho**, estableciéndose un nuevo trato y una mayor preocupación hacia ellos, desde el momento que se ha comprendido que son sujetos en evolución²⁹. Es decir, se considera como fundamental, incluso de parte de los mismos intervinientes en el proceso y de los funcionarios a cargo de la responsabilización y reinserción del menor, el hecho de pasar a considerarlo, en los hechos, más que solo un menor delincuente, un sujeto de derecho propiamente tal. Este punto es de vital importancia, pues nos demuestra que hubo un verdadero cambio de paradigma frente a la realidad del menor delincuente o infractor de ley, pues ya no se trata –sólo- de un criminal, sino que estamos frente a una persona, un sujeto de derecho que además está en desarrollo, lo que posiblemente le impide o influye a que éste no sea capaz de racionalizar concreta y suficientemente las consecuencias de sus actos, incluyendo los que lesionan o contravienen el derecho. Y cuando utilizo esta palabra –actos- lo hago en sentido amplio, es decir, no se trata solo de aquellas actitudes que terminen siendo reñidas con la ley sino que, en general, con todas aquellas conductas de esas personas, cuyas consecuencias no puedan prever, o lo hacen de manera ligera. Se trata de comprender la sicología del menor, en el sentido de que ésta no es unívoca, esto es, no se trata sólo de conductas destinadas a cometer delitos, sino que dicha respuesta en cuanto al desarrollo evolutivo del menor tiene que ver con que éste no comprende todo lo que pasa a su

²⁹ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp.85.

alrededor de la manera en que sí lo concibe un adulto, y que es bajo ese prima, y no otro, desde el cual debe comenzar a desarrollarse tanto la actividad procesal penal como las instituciones y funcionarios que involucren a los menores infractores de ley, y que es en definitiva la que ha llevado a autores y legisladores a establecer principios y lineamientos especiales para adolescentes infractores de ley, y que no se trate solamente de un derecho penal de adultos atenuado en cuanto a la dureza de sus normas.

Sobre este punto, cabe destacar un fenómeno curioso a nivel de sociedad hoy en día. Se trata de la ocurrencia de casos graves de menores infractores de ley que causan gran conmoción pública. Con frecuencia, estos casos ponen en el tapete debates y discusiones sobre la posibilidad de hacer reformas legales que empujen al sistema hacia soluciones más castigadoras. En tales ocasiones, se escuchan encendidos discursos políticos que reflotan y visibilizan muchos de los problemas del sistema penal juvenil, pero generalmente referidos a aspectos normativos y nunca resaltando los denominados “nudos críticos” del asunto, que son los que realmente impiden el adecuado funcionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil³⁰. Es con ocasión de fenómenos como éste que vemos a personeros de la actividad pública solicitando aumento de las penas y rigidizando el sistema, en circunstancias que lo que aquí tratamos de demostrar es que no son esas las medidas más efectivas para controlar el problema. Nada bueno obtendremos aumentando un período de internación

³⁰ Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 37. [En línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf>> [Consulta 21 de marzo 2014].

provisoria, por ejemplo, si los planes de intervención para esos menores siguen siendo de mala calidad, con lo que solo lograremos mantener más tiempo encerrado y en proceso de desocialización a un individuo al que no se le están enseñando nuevas competencias y aptitudes para desenvolverse en la vida social y profesional con éxito. Se trata de poner el verdadero énfasis tanto en la ejecución de las sanciones como en el mejoramiento de la oferta programática de reinserción existente para jóvenes infractores de ley. Como se verá más adelante, son estos dos puntos donde la LRPA queda al debe con nuestros jóvenes, sin perjuicio de los avances ya mencionados, ya que la especialización de la justicia penal adolescente exige no solo que las penas sean justas y proporcionadas al delito, sino también –y fundamentalmente- idóneas para lograr la reinserción social tan anhelada, lo que es visto como una de las mayores falencias en la actualidad.

1.4. REALIDADES Y FALENCIAS AL IMPLEMENTARSE LA LEY 20.084.³¹

Así pues, hemos podido constatar lo que significa la LRPA en los hechos, y si acaso es realmente una alternativa al sistema punitivo de adultos que existe hoy en nuestro país. Y la respuesta deviene en afirmativa, pero entendiendo que estos dos sistemas que coexisten en la actualidad tienen deficiencias –algunas más serias que otras- que deben mejorar. No obstante lo anterior, abordaremos a continuación el

³¹ Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 21-22. [En línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf>> [Consulta 21 de marzo 2014].

tema de las realidades y falencias de la ley 20.084 al momento de su implementación, la apreciación que de ello tienen algunos de sus intervinientes, y las mejoras que esperan –y muchas veces ellos mismos proponen- a partir de lo que pueden observar y experimentar, en virtud del estado actual de la situación.

Este análisis no es menor, ya que debemos recordar, como mencionamos en su oportunidad, que la LRPA fue promulgada y publicada en el año 2005, pero sólo vino a entrar en vigencia el 08 de junio del año 2007, es decir, casi dos años después de dicha publicación. Y la razón precisamente fue que el aparato institucional existente a la fecha de la publicación no estaba en condiciones de recibir la reforma que implicaba la nueva LRPA. En efecto, no lo estaba, como tampoco lo estaría en el año 2007, cuando tras dos postergaciones, la LRPA entró en funcionamiento de manera definitiva en Chile, teniendo que adecuar en ese proceso tanto a instituciones como a funcionarios a esta nueva ley y sus características. Sin embargo, transcurridos algunos años, hay defectos que se han mantenido y otros que se han ido corrigiendo paulatinamente. Esto tiene un explicación natural: se trata de una enorme reforma cuyo despliegue en terreno exige no sólo lo que dice en el papel, sino también que los funcionarios estén realmente capacitados –y con voluntad- de aceptar e implementar los cambios que se vienen, que la infraestructura existente acompañe también a las exigencias de esta nueva legislación, haciendo posible su avance, que los profesionales sean los idóneos tanto por sus competencias profesionales como por la instrucción académica específica que se requiere para trabajar con jóvenes infractores de ley, etc. Razón por la cual existen algunos

puntos pendientes que detallaremos en las siguientes líneas, analizando sus implicancias.

1.4.1. Falta de separación debida³²

Una apreciación generalizada de un problema que persiste en la actualidad del funcionamiento de la nueva LRPA es el hecho de no encontrarse debidamente separada la población penal según diversas características, tales como género –separación hombres de mujeres-; situación procesal –entre imputados y condenados-; diferencia de edad –mayores de 18 años y menores de 18-; nivel de compromiso delictual o grado de peligrosidad –los primerizos respecto de los reincidentes o delincuentes peligrosos- etc. Esta situación es en extremo delicada, y sin duda las medidas que se deben adoptar a este respecto deben tener el carácter de urgentes. Tanto funcionarios que actúan en el sistema carcelario así como los propios reclusos manifiestan su disconformidad con este hecho ya que, en opinión de ellos mismos, muchas veces, el hecho encontrarse mezclados los adolescentes infractores de ley con adultos se transforma en un factor negativo o que incide de manera perjudicial en sus comportamientos tanto personales como grupales³³. Si bien es cierto que se trata de diversos criterios de segregación los que deben ser seguidos al momento de mantener a los menores infractores de ley recluidos con personas ya adultas o mayores de 18 años, la conclusión a la que se llega es que existe claridad respecto de que no es una situación regular y que debe

³² Op. cit. pp. 64 y ss.

³³ Op. cit, pp. 95-96.

ser mejorada cuanto antes. El principal problema que mencionan funcionarios de SENAME en este ítem es la deficiente infraestructura con que cuentan los Centros de Detención para Régimen Cerrado, ya que, en palabras de los propios funcionarios, al implementarse la nueva ley LRPA, muchos Centros siguieron funcionando –la mayoría hasta la actualidad- con la misma infraestructura de antes, algunos sin haberseles hecho ningún cambio respecto de la época anterior, razón por la cual no dan abasto y no tienen posibilidad de cumplir con lo que exige la propia ley³⁴. El artículo 48 de la LRPA³⁵ señala claramente la obligación de mantener a los menores infractores de ley apartados de los adultos que estén cumpliendo penas privativas de libertad. Cabe preguntarse entonces, cual es el fundamento y la razón por la cual menores que han cumplido su mayoría de edad –y que pasarán varios años más en cautiverio cumpliendo pena- siguen, aun contra el mandato expreso de la ley y del artículo 48 ya mencionado –entre otros-, reclusos en Centros de régimen Cerrado para menores; ¿cómo armoniza la ley y el sistema judicial esta anomalía y, es más, la tolera? Lo cierto es que aun cuando las explicaciones respecto a la deficiencia

³⁴ Ibidem

³⁵ Artículo 48. Principio de Separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea de forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.

en la infraestructura son reales, ellas no ocultan el hecho de que diariamente se contraviene la ley en esta materia, violando incluso tratados y leyes internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, referidas a la separación de menores y adultos, todo ello con el fin de no empañar la labor de responsabilización y reinserción que se hace con el menor infractor de ley, según lo que ya hemos relatado. Sobre este punto, cabe señalar que aun cuando sí se cumple –en los hechos- con lo preceptuado en el artículo 31 de la LRPA³⁶ sobre segregación de los menores respecto de los adultos al momento de su detención, el cumplimiento de esta norma parece carecer de todo sentido y eficacia si, en el momento del cumplimiento de la sanción privativa de libertad permanente o definitiva, ese menor se va a encontrar en un Centro de Régimen Cerrado (CRC) donde conviven menores condenados junto con mayores de 18 años que se encuentran cumpliendo sus penas de LRPA. Más aun, la restricción impuesta por el artículo 32 de la LRPA³⁷, en cuanto al lugar donde debe ejercerse la internación provisoria del menor, adolece de fallas en el mismo sentido, pues en aquellos lugares donde los menores infractores de ley están mezclados con adultos, independiente de la condición procesal en la que se encuentren –imputados con

³⁶ Artículo 31 inciso 2°. [...] La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción funcionaria grave y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

³⁷ Artículo 32. Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del Artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieran ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

condenados- hace que efectivamente menores en internación provisoria que son llevados a esos lugares se relacionen con adultos – mayores de 18 años- que están cumpliendo su condena en dichos lugares, contraviniendo con ello, dicha norma legal, la cual se supone que existe en directo beneficio de los menores infractores de ley.

Por otro lado, encontramos el problema de la mezcla entre los menores infractores de ley cuya condición procesal es la de **imputado** respecto a la del **condenado**³⁸. Sobre este punto, es necesario entender que al mantener juntos estos dos tipos de sujetos, cuya diferencia conceptual jurídica es importante, estamos poniendo en riesgo, particularmente, al que ha adquirido la condición de **imputado**, toda vez que su participación criminal en un hecho constitutivo de delito se encuentra aún en entredicho, y se le está socializando en ése preciso momento (el de su internación provisoria) con individuos que participan de la actividad criminal con regularidad³⁹ o cuya responsabilidad penal ya se encuentra acreditada, potenciando su

³⁸ Recordar que hay **imputado** desde el primer acto de procedimiento, es decir, incluso antes del inicio del proceso penal propiamente tal, pues se inicia con la detención; mientras que la situación procesal de **condenado** es la que sufre el imputado que ha sido sometido a un proceso que ha finalizado con una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada, a la cual no se le opusieron recursos procesales de ninguna naturaleza y respecto del cual el proceso ha terminado, y lo ha hecho condenándolo al cumplimiento de una pena penal, como consecuencia de haber acreditado que esa persona ha lesionado bienes jurídicos consagrados en la ley y susceptibles de protección penal en favor de terceros.

³⁹ Sobre la materia, véase un interesante artículo publicado por Jessica Fera, Jacqueline Guillén de Romer y Josefina Rodríguez en: En Delito: ¿Producto de la Desocialización?, [En línea] http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982006000200004&lng=es&nrm=iso3.&tlng=es. [Consulta 14 de junio de 2014].

aprendizaje de elementos negativos que lo lleven a desenvolverse en el futuro con más ahínco en actos delictivos⁴⁰

De esta manera, evidenciamos un problema cuya solución urge para que los estándares de nuestra LRPA se ajusten a las exigencias internacionales de las cuales Chile se ha hecho parte, ratificando diversos acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

Finalmente, sobre este punto, se han criticado algunas prácticas llevadas a cabo para cumplir con el mandato legal de mantener a los menores infractores de ley reclusos separados de los adultos en cautiverio. Un caso conocido en este aspecto es el de condenados de entre 18 y 21 años sentenciados por delitos graves que, en vez de cumplir pena en algún CRC lo hacen en las denominadas Secciones Juveniles de las cárceles de adultos, las cuales son custodiadas y dirigidas por personal de GENCHI. Esta práctica es parte del actual Régimen Cerrado al que se someten los adolescentes condenados hoy en día. La justificación de su existencia se debe únicamente a problemas de falta de infraestructura adecuada para cumplir con la obligación establecida por la ley ya descrita. Es importante señalar que estos recintos no son iguales a los CRC en diversos aspectos. En primer lugar, el trato que reciben los menores reclusos en las Secciones Juveniles es similar al de los adultos, punto en el cual los funcionarios de Gendarmería no hacen mucha diferencia entre adultos y menores de

⁴⁰ Sobre este punto se ha debatido ampliamente la necesidad de generar espacios e infraestructura adecuada para evitar esta situación. Al respecto, véase el trabajo de Doris Cooper Mayr: *Delincuencia y Desviación Juvenil*, editorial LOM ediciones, 1° edición, 2005, Santiago; en el cual relata la experiencia de menores delincuentes que buscan aprender de los mayores para cometer delitos, mientras que otros actúan solos o son autodidactas, configurándose una subcultura delictiva diversa, determinada en parte por la forma a través de la cual los menores aprendieron a delinquir.

edad. El ambiente desocializador y de hostilidad que se vive en las Secciones Juveniles de GENCHI, no se aleja mucho de lo que se puede apreciar en los penales para adultos. En segundo lugar, los programas de rehabilitación y reinserción son menos y de menor calidad –en algunos casos ni siquiera existen– que los que se encuentran en los CRC. Lo cierto es que los menores que se encuentran en estos recintos se encuentran en una desventaja en este sentido, respecto de los que cumplen su condena en CRC, ya que sufren todos los aspectos negativos que hemos descrito, y tienen muy pocos beneficios de los que podríamos identificar en los Centros de Régimen Cerrado (CRC). Por lo demás, las propias estadísticas así lo avalan⁴¹, en cuanto al acceso a beneficios obtenidos por adolescentes que se encuentran cumpliendo su pena en las Secciones juveniles de Gendarmería, quienes no actúan de la misma manera con sus internos que los CRC, siendo en estas Secciones Juveniles más reacios en acceder a beneficios para los menores infractores de ley, ya que lo ven como un riesgo más que una oportunidad⁴².

⁴¹ Estudio “Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío”, Anexo, Resultados de Contenido, Estadísticas Univariadas. Unicef, Concepción, 2012.

⁴² Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 112

1.4.2 La Apreciación de Diversos Actores Sobre la Experiencia Con la Nueva Ley⁴³

Ya hemos visto que existe una opinión más o menos uniforme en orden a que la nueva LRPA cambió totalmente la visión que se tenía de la problemática que tratamos –y que la hizo mejor- sin perjuicio de haberse puesto en marcha cuando aun no todos los aspectos estaban cubiertos de la manera correcta, como hemos expuesto en esta memoria. Sin embargo, quisimos ir un poco más allá, y recogimos versiones de diversos actores en la materia, las cuales nos ayudarán a construir un panorama más cercano a lo que tenemos en la actualidad y saber así cuál es la base sobre la cual están trabajando los funcionarios que conviven día a día con este nuevo concepto de justicia penal adolescente.

Así, dentro de las críticas más mencionadas a través de los estudios que se han realizado al respecto, podemos identificar los siguientes aspectos:

1.4.2.1 Capacidad técnica

En este punto abordaremos distintas aristas que comprenden la problemática de la reclusión penal de los menores infractores de ley, entendiendo que se trata de un tema que se puede dividir en varios sub-temas que influyen en el tratamiento del adolescente que se encuentra en cautiverio. Los diversos aspectos que pretendemos analizar aquí, son los siguientes:

⁴³ Véase las interesantes opiniones recogidas en Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, versión diciembre 2013, pp. 21 y ss, donde se extiende exhaustivamente sobre esta materia, recogiendo diversas opiniones de toda clase de actores del sistema penal adolescente.

1.4.2.2 Formas de detención

Distintos actores y funcionarios del sistema estuvieron de acuerdo en sostener que hoy en día hay una falta de capacidad técnica que se traduce en la carencia de recursos y posibilidades para generar una alternativa de detención a la Internación en Régimen Semi Cerrado, sobre la cual se ha discutido su efectividad, ya que termina ocurriendo que se contamina con la lógica carcelaria propia de la Internación Provisoria propiamente tal.

Es natural que ocurra que al encontrarse en un ambiente de encierro, aunque sea parcialmente, esto afecte la conducta de las personas, más aun si se trata de individuos en desarrollo, pues no han explorado todos los ámbitos de su personalidad y son incapaces de comprender muchas de las cosas que ocurren a su alrededor, razón por la cual la lógica del encierro deviene en consecuencias negativas sobre ellos.

1.4.2.3 Segregación deficiente

En el mismo sentido, otra crítica recurrente a la Internación en Régimen Semi Cerrado que lo hace ser considerado deficiente en su aplicación es la falta de segregación, como ya se mencionó anteriormente. En primer lugar, según la condición procesal de los menores internos –diferencia imputados de condenados-. Esto permite que todos los menores que cohabitan en dicho lugar se impregnen de los elementos o conductas negativas de los individuos más conflictivos que allí se encuentran, dificultando los procesos de aprendizaje y

mejora de los jóvenes reclusos, tanto completa como parcialmente⁴⁴. En segundo lugar, falta de separación entre hombres y mujeres⁴⁵, la cual los mismos adolescentes no ven con buenos ojos, ya que la consideran riesgosa y que no ayuda a mantener la disciplina dentro de los Centros.⁴⁶ En tercer lugar, existe falta de segregación en cuanto a la separación de imputados y condenados mayores y menores de edad, que están cumpliendo penas de LRPA. Se trata de otro de los grandes problemas presentes en la implementación de este sistema ¿qué sentido tiene hacer cumplir penas dictadas por LRPA a personas que superan ampliamente los 18 años de edad? No pocas veces se dan casos de personas que tienen incluso más de 25 años y aun se encuentran cumpliendo penas por delitos cometidos durante su adolescencia, lo que es un despropósito, en palabras incluso de los propios jueces que las deben aplicar⁴⁷, en cumplimiento del mandato legal que pesa sobre ellos. Lo cierto es que no parece tener mucho sentido la aplicación de las penas de esta manera, haciéndose necesaria una pronta reforma en este sentido, más aun si con estas prácticas se contraviene norma legal expresa contenida en el artículo

⁴⁴ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 95

⁴⁵ Op. Cit. pp. 95.

⁴⁶ Si bien en este caso estamos citando un informe referido específicamente a la región del Bio-Bío, existe información de la que se puede desprender que es una práctica de habitual ocurrencia y que no se trata de un hecho aislado, y cuyos efectos se asemejan a lo largo de todos los Centros del país que sufren este problema.

⁴⁷ Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 22. [En línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf>> [Consulta 21 de marzo 2014].

48 de la LRPA, que por lo demás en su inciso final la considera una infracción grave de los deberes funcionarios establecidos en la ley⁴⁸.

1.4.2.4 Infraestructura inadecuada

Una de las razones más importantes que motivó la suspensión de la puesta en marcha de la LRPA en las dos ocasiones en que ésta debía entrar en vigencia –antes de la que terminaría siendo la definitiva-, fue el problema de la infraestructura, el cual hoy en día sigue estando muy lejos de encontrar una solución.

Una crítica recurrente se refiere al hecho de que en diversas zonas del país existe, por ejemplo, un CRC o de Internación en Régimen Semi Cerrado en toda la región o, aun habiendo más de uno, se dan muchos casos de menores que al ser reclusos en ellos quedan demasiado lejos de sus familias y redes de apoyo, pues se trata de jóvenes que provienen de localidades rurales o alejadas, quedando los núcleos urbanos donde se encuentran estos lugares de reclusión a cientos de kilómetros de sus hogares, lo cual produce muchas veces un fuerte sentimiento de desarraigo y abandono, pues atendida la distancia de la que se encuentran sus seres queridos, se les hace

⁴⁸ Artículo 48. Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.

imposible mantener una relación fluida o de apoyo con el menor infractor de ley que ha sido privado de libertad, lo cual influye directamente en el menor, tanto en su proceso de desarrollo y eventual aprendizaje dentro del recinto penal, como en su afectividad y emocionalidad. Este punto es fundamental, pues han habido no pocos casos donde los adolescentes terminan con serios síntomas de depresión, abandono o desmotivación detonada por la imposibilidad de ver a sus familias con una periodicidad razonable, ya que también muchas veces esas familias carecen de los medios para poder costear reiterados viajes a las zonas donde se encuentran los lugares de detención de los menores. Actualmente, se considera que un menor se encuentra desarraigado cuando está recluido a más de 150 km del lugar donde vive su familia.

Son estas mismas razones, en definitiva, las que disminuyen las posibilidades de las familias de acompañar responsablemente al miembro que se encuentra condenado por la LRPA en estos recintos, haciéndoles excesivamente gravoso cumplir con su obligación de apoyo al menor que ha cometido un ilícito y ha sido condenado por ello. En este sentido, la CDN en su artículo 37 letra c⁴⁹, señala el derecho que tiene todo niño a mantener contacto con su familia tanto por correspondencia como el derecho a ser visitado salvo circunstancias excepcionales. Es evidente que la lejanía en la que se encuentra un

⁴⁹ CDN Artículo 37: Los Estados parte velarán por que:

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho de mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales.

menor recluso respecto de su familia, no puede considerarse una circunstancia excepcional a este respecto, razón por la cual podría considerarse que el hecho de privar de libertad a un menor en un CRC o CIP que quede demasiado alejado del lugar donde reside su familia – o las personas con las que él viva-, podría estar esbozándose un incumplimiento por parte del Estado de Chile de esta norma, con la cual se busca resguardar la integridad del menor y su derecho a mantener un vínculo permanente con sus seres queridos, los cuales se consideran, por lo demás, un pilar fundamental en la reinserción y rehabilitación del menor. Creemos que este criterio es parte integrante del llamado Interés Superior del Niño que es aquél principio que debe tenerse siempre presente en este proceso de revincular al menor infractor de ley con la sociedad en general, y en este sentido, el Estado de Chile debiese propender a evitar este tipo de situaciones con todas las herramientas que estén a su alcance, pues la pena penal no puede desentenderse de normas y principios generales que están establecidos precisamente en función del Interés Superior del Niño.

1.4.2.5. Oferta programática

Uno de los pilares fundamentales de la concepción del derecho penal moderno es la rehabilitación y reinserción del individuo, entendiendo que no se trata sólo de castigar su conducta contraria al derecho, sino de hacerlo un agente de cambio en la vida social, que ha comprendido su rol en la sociedad y está listo para ejercerlo, alejándose del delito y sus consecuencias⁵⁰. Es de esta manera que transitamos desde la concepción de un derecho penal punitivo –

⁵⁰ Ingenieros Tagliavía, José: Criminología. Editorial Daniel Jorro. Madrid, 1913, pp.87-94.

énfasis en el castigo- y de una pena penal de carácter retributivo, a uno en el cual comenzó a importar el individuo que daba como resultado la aplicación de dicha pena, entendiendo que una vez que este individuo cumpliera su condena y fuera puesto en libertad, algún rol –útil- debía caberle al interior de la sociedad⁵¹, demostrando que era posible generar un cambio en aquellos sujetos que habían infringido la ley y que podían transformarse con el tiempo en elementos positivos de la vida en sociedad.

Es este problema el que nos lleva a referirnos a la oferta programática existente dentro de los CRC y CIP, sobre la cual existen en la actualidad serios reparos en cuanto a la cantidad y calidad de los cursos que se ofrecen al interior de estos recintos penitenciarios. En este sentido, podemos afirmar que existe una gran crítica a esta deficiencia, incluso por parte de los mismos menores reclusos⁵² quienes denuncian falta de talleres y capacitaciones laborales reales para los jóvenes. La oferta programática y los talleres al interior de los CRC Y CIP son irregulares y escasos, y en muchos casos se enseñan oficios o existen cursos de materias o técnicas que a los adolescentes no les importan o que no les sirven para desempeñarse en el mundo laboral futuro con facilidad. Cursos de capacitación como mosaicos, costura o, trabajo en cerámica⁵³, son cosas que a los adolescentes difícilmente les

⁵¹ Estrada Vélez, Federico. Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Temis. Bogotá, 1986. pp. 57 y ss.

⁵² Benev Ode, Oriana y Vial Recabarren, Luis. Estudio “Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio Bío”, Informe Final. Editorial Unicef. Santiago, 2012, pp. 97.

⁵³ Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 10. [En línea] <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf> [Consulta 21 de marzo 2014], pp. 63. En ella, podemos ver que se hace mención a talleres de costura y

llamarán la atención, más aun si se trata de cosas que buscan aprender para desarrollarlas en el futuro como actividades económicas que les permitan llevar una vida estable y normal. Esto termina siendo un factor relevante al momento de considerar las motivaciones que los adolescentes tienen para tomar estos cursos. En este sentido, lo adolescentes valoran al aprendizaje de oficios útiles, de duración breve y en las cuales puedan trabajar directamente. Estos cursos también se ofrecen al interior de CRC y CIP a lo largo del país⁵⁴, sin perjuicio de lo cual, los distintos actores del sistema consideran que aun es una materia pendiente diversificar la oferta de dichos cursos tanto como los cupos en ellos, para que alcancen a la totalidad de la población penal de cada CRC.

Otra crítica por parte de los jóvenes reclusos se refiere al hecho de que muchos de los cursos ofrecidos se enfocan en el ámbito escolar⁵⁵, mientras que lo que requieren –en su opinión- son, como ya dijimos, cursos de capacitación en el ámbito laboral. Creemos en este punto que esta visión de los jóvenes se debe, precisamente, a un problema de educación, pues es difícil concientizar a estos jóvenes de la importancia de la educación no solo escolar, sino también a futuro la

cerámica, de lo cual es sencillo colegir que no llaman lo suficiente la atención de los menores reclusos como para ser una alternativa válida de aprendizaje en el encierro en que se encuentran.

⁵⁴ Sobre el tema, véase una interesante noticia publicada por el sitio web de SENAME [En línea] <<http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=News&file=article&sid=2001>> [Consulta 10 agosto de 2014]. En ella, se demuestran los logros de los menores infractores de ley al interior de recintos penales cuando se lo proponen y los cursos que les parecen de cierta utilidad, cumpliendo con la impronta propia del Derecho Penal Juvenil tanto de responsabilizar como de reinsertar al menor nuevamente en la sociedad, otorgándole las herramientas necesarias para alejarlo de la vida delictiva.

⁵⁵ Op. Cit. pp. 97.

técnica y profesional, razón por la cual buscan en general carreras cortas o cursos de breve duración. Influye en esta idea un factor endógeno de dificultad para proyectar el futuro a través del estudio de una profesión y alcanzar un título profesional, pues son proyectos muy largos, lo cual contrasta con un rasgo típico y que es característico de los adolescentes, en cuanto a su escasa posibilidad de proyectar sólidamente el futuro, concentrando su atención en el hoy y el corto plazo⁵⁶

Este problema, termina siendo el resultado de una educación deficitaria desde sus inicios en jóvenes de estas características, los cuales arrastrarán hacia el futuro. Se ha sostenido que, con el tiempo, estos factores contribuyen a que la percepción del mundo adulto que los jóvenes infractores de ley tienen nadie les suple, impidiéndoles salir adelante porque consideran que les faltan herramientas y oportunidades, generándose una especie de resentimiento con la sociedad, pues ellos identifican que la sociedad y el mundo exterior propone logros, pero reconocen la evidente falta de herramientas que se les entregan para lograr dichas metas, las cuales son aceptadas y validadas en el entorno social, de manera que generan un sentido de pertenencia a ésta⁵⁷.

⁵⁶ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 18 y ss.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 16.

1.4.2.6 Cualificación profesional del personal

Este es un punto particularmente sensible dentro del actual sistema penitenciario adolescente. Se puede apreciar que una cantidad importante de los funcionarios que se desempeñan al interior de los CRC carecen de las competencias profesionales para llevar a cabo una tarea tan delicada como es tratar con menores infractores de ley, cuyo objetivo es reconducir al menor a una vida social sana y óptima.

Dentro de los CRC las labores son desarrolladas por equipos multidisciplinarios de personas que cuentan con diversos tipos de estudios de distintos niveles, esto es, podemos encontrar profesionales de una amplia gama de ramas del saber, tales como profesores de diversas materias, asistentes sociales, sicólogos, sicopedagogos, psiquiatras, entre muchos otros, así como también personas que carecen de estudios y sólo han llegado a concluir la enseñanza media. En estos últimos casos fundamentalmente –y la mayoría de las veces– se trataba de personal que había hecho carrera funcionaria y llevan mucho tiempo en la institución, donde el paso de los años les ha dado experiencia y les ha permitido desenvolverse con mayor soltura en sus funciones, entendiendo que no se trata de una tarea fácil, toda vez que están en contacto permanente con jóvenes infractores de ley y con conductas conflictivas o refractarias hacia la sociedad⁵⁸.

Con todo, este es un hecho grave, pues creemos que este es un asunto que no se limita únicamente al hecho –que puede parecer de

⁵⁸ En este sentido y a modo personal de quien desarrolla este trabajo, es importante señalar que no avalamos dicha práctica, sino que sólo estamos dando cuenta de un hecho de habitual ocurrencia al interior de los recintos de SENAME –y también en el Centro Metropolitano Norte licitado, como se verá más adelante–, sin que ello signifique en modo alguno que nos parecen prácticas adecuadas.

fácil lectura- de que el personal que está en contacto directo con los menores deba poseer un título universitario o, a lo menos, técnico, sino que es algo que va más allá, y es que las personas que diariamente conviven con estos menores reclusos y son parte de su reinserción social, debiesen tener no solo algún tipo de estudio –técnico o universitario- como dijimos, sino que el título que ostenten les debe habilitar efectivamente para tratar con este tipo de menores con características ya conocidas, por lo particular de las circunstancias. En otras palabras, debe tratarse de profesionales idóneos para este tipo de trabajo en función de lo que estudiaron, no siendo cualquier título – insistimos, ya sea técnico o universitario- una cualidad habilitante *per se* para trabajar con los menores en cuestión. Se hace una necesidad urgente tener funcionarios especializados en este tipo de asuntos, lo cual es un problema expuesto por los mismos funcionarios de SENAME al momento de ser consultados, quienes reconocen –en varias oportunidades- que les falta capacitación y preparación para trabajar con adolescentes infractores de ley⁵⁹.

En este sentido, los mismos trabajadores de los CRC y otros centros, tales como los Centros de Internación Provisoria (CIP) y de Centros de Internación en Régimen Semi Cerrado (CIRS), reconocen la evidente escasez de funcionarios especializados en el apoyo a los menores infractores de ley⁶⁰. Creemos firmemente que para llevar a cabo un tratamiento de calidad que vaya en real beneficio de menores

⁵⁹ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp 94.

⁶⁰ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp 96.

que se encuentran en un estado tan delicado, no se trata únicamente de tener el título profesional respectivo, sino que los funcionarios que van a llevar a cabo este trabajo requieren conocimientos específicos respecto de la labor que van a desempeñar, tales como posgrados en la materia, cursos internos de especialización y capacitaciones reales y de calidad. No parece una idea descabellada plantear que, si estamos buscando resocializar y reinsertar a jóvenes desadaptados que tienen problemas especialmente delicados y que, por esa razón no han podido actuar en la vida social con normalidad, no han tenido acceso a la educación de manera constante, carecen de redes familiares que los apoyen, o la razón que sea por la cual llegaron al extremo de delinquir y oponerse al orden y la paz social, esas personas requieren toda la atención del Estado y sus redes para poder acoger a esos menores y brindarles tratamientos de la mejor calidad que sea posible, pues entendemos que es la única forma de, en el futuro, no volver a vivir lo mismo con ellos. Si como sociedad, en la figura del Estado, quien es el garante del bienestar y el desarrollo social, asumiéramos de forma seria esa responsabilidad y se contara con los profesionales –y recursos, por cierto- idóneos para llevar adelante esa tarea en extremo compleja, entonces muy probablemente podríamos pensar que estamos haciendo lo correcto, y de esa forma entenderíamos que no hay nada en el camino de lo que nos podamos arrepentir. Pero no es así, y actualmente tenemos desde personas que tienen su licencia de enseñanza media –con el respeto que se merecen-, hasta profesionales de disciplinas que difícilmente uno podría vincular con la reinserción social de un menor infractor de ley.

Cabe señalar que este no es un hecho aislado, pues el problema de funcionarios no aptos o que no han estudiado alguna disciplina relacionada con la materia también fue evidenciado recientemente por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados⁶¹, quienes denunciaron que en los Hogares de Acogida y en diversos Centros de Menores, ya sea dependientes de SENAME o que reciben aporte gubernamental, se desempeñan muchas personas que no tienen los estudios necesarios, lo que gatilla muchas veces en malas prácticas y conductas totalmente contraindicadas para tratar a los menores. En dicho Informe, una de las críticas que se hace a las denominadas “Instituciones Colaboradoras Acreditadas”, es que no hay especificaciones respecto al trabajo que hacen, a las competencias profesionales de sus funcionarios ni a las labores que han llevado a cabo y/o sus resultados⁶².

Esta situación contrasta con lo que opinan los propios técnicos o funcionarios, quienes señalan que faltan servicios y profesionales orientados a la delincuencia juvenil, que manejen objetivos de política

⁶¹ Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 53. En referencia al siguiente texto: “[...] Consideró interesante que ninguno de esos prestadores aparece en las cuentas publicadas en el sitio web del Sename sobre la atención de los niños. **Tampoco aparece ningún tipo de requerimiento ni especificaciones técnicas de descripción del personal y de capacitación** [...]. Así pues, esto permite tener legítimas dudas sobre la idoneidad del personal que muchas veces se encuentra a cargo de los menores infractores de ley en los recintos penitenciarios del país (El énfasis es nuestro).

⁶² Ibídem, pp. 54, En referencia al siguiente texto: “[...] En cuanto al tema de protección de la infancia, sostuvo que tenemos prestadores sin requisitos mínimos definidos ni exigidos. O sea, tenemos mil trescientos prestadores muy difíciles de fiscalizar y que están a criterio del director del Sename. La atención recae en personas que **pueden tener certificación, pero no hay ninguna certificación ni competencia exigida** [...].” (El énfasis es nuestro).

criminal a largo plazo, así como falta de conocimientos en la materia⁶³. Para atenuar esta deficiencia, son los propios funcionarios quienes se han organizado, en un esfuerzo por mejorar el estado de la situación, promoviendo de manera autodidacta nuevas orientaciones técnicas generadas al interior de los CRC, CIRSC y CIP para lograr mayores resultados. Intercalando educadores de vasta experiencia con aquellos nuevos o con menores resultados, entre otras técnicas que les permitan dar un servicio de mejor calidad que se traduzca en una mejoría al interior de los centros en cuanto al trato y aprendizaje de los menores reclusos.

En esta misma línea, otra crítica extendida en materia de RPA que debemos incluir en este ítem, apunta al nivel de perfeccionamiento o dominio de los conocimientos propios del derecho penal adolescente que deben tener los actores del sistema de RPA. En este sentido, el artículo 29 de la LRPA se refiere a la especialización de la justicia penal para adolescentes, y lo hace de la siguiente manera: **“Artículo 29. Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.**

⁶³ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 97 y 98.

No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.

En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, **los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación [...] ⁶⁴**” (el énfasis es nuestro).

Este artículo es de suma importancia, pues dicta un mandato general en su inciso primero, en cuanto a la presencia de actores⁶⁵ que cuenten con las especializaciones que exige esta ley para actuar en juicios relativos a RPA. Al respecto, debemos decir que la norma exige la especialización de quienes van a actuar en la materia tales como jueces, fiscales, defensores, etc. Sin embargo, es la misma disposición legal la cual en su inciso segundo crea una excepción para que participen actores no especializados en materias de LRPA. Se trata de una excepción calificada que busca facilitar el funcionamiento del sistema penal adolescente, de manera de no entorpecer el desarrollo de las audiencias u otras actuaciones judiciales por la falta de

⁶⁴ Código Procesal Penal, Editorial Legal Publishing, 9° edición. Santiago, 2009.

⁶⁵ Utilizamos el término **actores** específicamente, ya que la enumeración que utiliza el artículo 29 de la LRPA no se refiere -literalmente- a los **intervinientes** según la descripción que hace de ellos el artículo 12 del Código Procesal Penal, que es el que señala quiénes son intervinientes. Tampoco se trata en forma precisa de los denominados **sujetos procesales**, si nos remitimos a la descripción que hace el Título IV del Libro I del CPP, donde señala quiénes tienen esa calidad.

funcionarios especializados en la materia. El problema es que en la actualidad esto se ha transformado en la regla general, de manera que en gran parte del país no son fiscales, jueces o defensores penales especializados en RPA quienes participan de estos juicios, lo que se traduce en que en la práctica la excepción del inciso segundo se hizo tan común que pasó a ser la regla general, en circunstancias que en virtud de norma legal expresa no debiese ser así, razón por la cual podríamos considerar que actualmente el Estado de Chile no cumple con su propia legislación y, más aun, ignora o burla los parámetros internacionales que precisamente inspiraron la dictación de esta nueva Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y que se diferencia de la ley penal de adultos en cuanto a la tratativa de los menores y al énfasis que se hace en sus características personales para la comisión de los delitos, así como el trato diferenciado del que deben ser objetos.

En principio se buscó tener actores especializados en la materia que tuviesen dedicación exclusiva a causas de RPA. Sin embargo, esto sólo ocurrió en algunas partes, como en algunos juzgados con salas especializadas en la Quinta Región y en el Juzgado de Garantía de San Bernardo⁶⁶, con experiencias exitosas en la materia, pues los actores dominaban el tema que se estaba tratando y existía una mayor conciencia acerca de las características de los adolescentes así como sus necesidades. No obstante lo anterior, existe una apreciación generalizada de que los actores del sistema RPA fueron especializados de forma deficiente. Tanto jueces como fiscales han sido ampliamente

⁶⁶ Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 18. [En línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf>> [Consulta 21 de marzo 2014].

criticados ya sea en la asignación de los recursos como en la forma en que se aprovechan los funcionarios que fueron perfeccionados al alero de este nuevo sistema de RPA. Esto porque, con el tiempo fue ocurriendo que jueces y fiscales que habían sido instruidos en este nuevo sistema se dedicaron igual a conocer de materias criminales comunes⁶⁷, apartándose de la idea de especialización contenida en el mencionado artículo 29. No podemos dejar de criticar este hecho, pues creemos que son estos actos los que dificultan las mejoras del sistema de RPA, al dejar que funcionarios que fueron capacitados en la LRPA terminen conociendo de otras materias -por la razón que sea-. Se puede deducir que finalmente se desperdician recursos tanto económicos, esto es, el dinero invertido en este proceso, como humanos, considerando que funcionarios que poseen los conocimientos necesarios no se dedican en forma exclusiva a aquello para lo cual fueron capacitados.

No obstante lo anterior, es un hecho conocido y ya descrito que la preparación de los funcionarios para la entrada en vigencia de la nueva LRPA no fue óptima y los fiscales reconocen que la especialización fue mínima; en palabras propias “un par de cursos de unas semanas nada más”⁶⁸. La falta de preparación a nivel institucional es un hecho que ellos no niegan, lo cual sumado a su exceso de carga de trabajo en el Ministerio Público hace que finalmente terminen conociendo de asuntos distintos a la LRPA.

⁶⁷ *Ibíd*em, pp. 19 y ss.

⁶⁸ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en *Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío*, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 106.

1.5 Las Penas y su Cumplimiento

En este punto, hemos podido observar opiniones disímiles cuando se trata de las penas aplicadas a los menores privados de libertad, así como la forma en la cual se cumplen las mismas, y aun cuando este trabajo no pretende agotar las miradas que puedan surgir sobre este tema, es importante desarrollar algunas de las ideas apreciadas. Previamente, debemos recordar que aquí nos referiremos específicamente a las penas privativas de libertad, ya sea de manera total o parcial.

Las penas privativas de libertad son las penas más gravosas que los adolescentes pueden sufrir tanto en el nuevo sistema de LRPA como en la legislación anterior. Estas penas fueron definidas por las Reglas Riad en Resolución n° 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1990, las cuales en su Regla 11 b definen la privación de libertad como: “[...] toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública [...]”⁶⁹. De lo expuesto se desprende claramente que todo el sistema penal juvenil descansa sobre el principio de que tratándose de la aplicación del Ius Puniendi por parte del Estado hacia los menores, estas herramientas son efectivamente la extrema ratio, es decir, el último recurso y el más severo en la aplicación de toda la escala de penalidad que se ha diseñado. Antes de ello, se busca que los

⁶⁹ Regla 11 b, Reglas Riad, resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, La Habana. [En línea] <<http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152476-0>> [Consultada el 27 de agosto de 2014].

finés del derecho penal y de la aplicación de sanciones por parte del estado sea gradual, buscando producir los efectos deseados de responsabilización, reinserción y rehabilitación por otros medios que no importen la privación de libertad –ya sea total o parcialmente- a una persona, máxime si se trata en estos casos de menores de edad.

En primer lugar, cabe destacar el hecho repetidamente sostenido, tanto a nivel académico como judicial, de que tratándose de la pena penal que se le aplica al menor infractor de ley en virtud de lo establecido en la ley 20.084, esta es especial y con características propias. Recordar que la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil, establece en su artículo 6° un catálogo de penas exclusivas para adolescentes, apartándose de las normas del Código Penal, argumento que queda demostrado claramente con la expresión inicial de dicha norma que dispone: **“Artículo 6°. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y las leyes complementarias,** a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes [...]” de lo que se desprende que las penas en esta materia son especiales y revisten un carácter distinto en el cual deben entenderse insertos los principios ya vistos de responsabilización, rehabilitación y reinserción del menor infractor de ley⁷⁰.

⁷⁰ Sobre la materia, véase Pérez Guzmán, Ricardo y Velásquez Jara, Juan. Historia y comentario de la Ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008, pp. 54 y ss. En dicho trabajo, se hace mención a la discusión acerca del grado de discrecionalidad que se le iba a entregar al juez para ponderar tanto el tipo objetivo como el elemento subjetivo, esto es, la interpretación de la norma propiamente tal y la visión que el juez podía tener de ella de acuerdo al caso, en contraste con la actuación del joven infractor de ley de que se trate, de manera de poder dar una adecuada lectura de las circunstancias y aplicar las penas según los parámetros que se tuvieron en vista al momento de redactar

Por lo demás, esta idea parece ser concordante con lo establecido en el artículo 20 de la LRPA⁷¹, que se refiere a la finalidad de las sanciones y otras consecuencias, refiriendo la aplicación de la pena como un proceso integral de intervención socioeducativa del menor, razón por la cual nos parece una solución correcta.

En segundo lugar, en materia de cumplimiento de las penas impuestas a menores condenados por LRPA, se aprecia por los intervinientes –principalmente por los menores infractores de ley, que son los usuarios del sistema- que la presencia del Ministerio Público una vez que se aplica e implementa la pena es escasa, limitándose exclusivamente al ámbito punitivo⁷², perdiendo todo protagonismo o participación una vez que la pena penal ha sido decretada y comienza su aplicación. Sobre este punto, que es planteado como una crítica por parte de los menores reclusos, si bien es comprensible, es difícil entender qué otro rol le puede caber a un órgano cuya actividad está establecida por ley y es precisamente la dirección de la

la ley y los fines de la misma. Esto no es menor, pues una interpretación errada o que contravenga la idea inicial que se tuvo en mira al momento de generar la LRPA puede llevar a las interpretaciones de las normas contempladas en el Código Penal, que son precisamente las normas aplicables a los adultos y cuya discrecionalidad se considera menor. No obstante lo anterior, la discrecionalidad de la que hablamos debía estar limitada ciertamente, a riesgo de que producto de ella se produjeran situación de franca discriminación entre un menor imputado y otro por los mismos hechos, atendida la posibilidad de aplicarse una amplia gama de penas.

⁷¹ Artículo 20. Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

⁷² Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 105 y ss.

investigación⁷³, y no otra cosa. Habría que ampliar su marco de funciones (lo que por la carga de trabajo que actualmente ostenta esta institución parece inviable) o, derechamente, crear un organismo distinto encargado de este seguimiento al desarrollo de la pena de los menores infractores de ley, debiendo modificarse por consiguiente lo establecido en el artículo primero ya citado de la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público en cuanto a las atribuciones de esta institución. Con todo, somos de la opinión de que esta no es la solución y que por ende es correcto que el Ministerio Público se siga manteniendo en la actual función, que es aquella para la que fue creado. Sin embargo, la necesidad de que tal seguimiento ocurra parece más bien una realidad actual que es menester abordar, para lo cual deben diseñarse propuestas razonables que permitan implementar dicha idea, con sus respectivos objetivos, que apunten finalmente a una adecuada rehabilitación del menor que se encuentra sometido a una sanción por LRPA, cualquiera sea su naturaleza y no sólo remitirla al ámbito de las penas o sanciones privativas de libertad.

⁷³ Ley 19.640, Establece La Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público, “Artículo 1°. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por esta ley [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 2° de la citada ley señala: “Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública [...]”, reiterando cual es la función que le cabe al Ministerio Público en la actividad procesal penal. En Código Procesal Penal, Apéndice. Editorial Legal Publishing, novena edición. Santiago, 2009, pp. 177.

En tercer lugar, y tratándose aquí del apartado referido a las penas y su cumplimiento, es necesario analizar brevemente el uso de las sustituciones y remisiones de la pena de jóvenes que cumplen condena en virtud de la LRPA. Ambas Instituciones mencionadas, han ido ganando terreno progresivamente, al constatarse que son beneficiosas para los jóvenes infractores de ley en su rehabilitación y reinserción en la sociedad, razón por la cual la Defensoría Penal Pública ha ido aumentando la solicitud de su aplicación en favor de los jóvenes sometidos a LRPA con criterios y fundamentos sólidos⁷⁴. Esto se explica de una manera sencilla: Son los Defensores Penales Públicos los que aparecen como los más comprometidos con la causa del adolescente, además de ser los más capacitados jurídicamente para la aplicación de la LRPA, en virtud de la cantidad de tiempo y la forma en que se prepararon para la entrada en vigencia de la Ley 20.084.

Por otro lado, un aspecto que es importante destacar es el de la relación de los menores reclusos con los otros actores del sistema. Los jóvenes ven de manera lejana y poco amistosa a todos los intervinientes del sistema en general, exceptuando a los defensores penales –lo cual resulta obvio, en circunstancias que son los encargados de asistirlos en el procedimiento penal del cual son objeto-. Consideran que a los intervinientes en general no les interesan los menores, sus condiciones ni que ellos estén mejor. En las declaraciones recogidas, hacen especial énfasis en criticar a las policías –Carabineros, Policía de Investigaciones- y Gendarmería, a quienes

⁷⁴ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 108 y ss.

consideran abusivos en su actuar⁷⁵, que utilizan muchas veces fuerza innecesaria o de forma desmedida en el trato con los imputados menores, específicamente apuntan a Gendarmería, señalando que la experiencia con sus custodios es mala, abunda el maltrato, la hostilidad y el abuso de poder⁷⁶, incluso más que de parte de otros actores del sistema penal. Este no es un tema nuevo, históricamente ha habido denuncias y estudios que avalan dichos de los imputados y condenados referidos a la brutalidad policial, maltratos de obra, uso de la fuerza⁷⁷, entre otros. Es una realidad que no podemos negar, y si bien en Chile no es algo que se considere un problema mayor –en comparación a la magnitud de este problema en otros países- si existe. Se supone que al llevar adelante la implementación de la Ley 20.084 se capacitaría a todos los actores que iban a estar presentes en esta reforma al sistema procesal penal juvenil, sin embargo, es posible constatar que tanto el grado de compromiso como la capacitación misma no ha sido llevada a cabo con la misma intensidad en las distintas instituciones que intervienen en un proceso de derecho penal juvenil. Creemos que hechos como estos podrían llegar a considerarse una violación al artículo 30 de la LRPA⁷⁸ -entre otros- que establece un mandato legal

⁷⁵ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 23 y ss.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 70.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 43.

⁷⁸ Artículo 30. Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

de capacitación a las policías en cuanto a las normas vigentes – nacionales e internacionales- y a la observancia de las mismas en sus procedimientos con menores, para evitar este tipo de críticas y sus lamentables consecuencias. Son hechos como estos, donde es posible considerar que se vulneran los derechos de los menores imputados y usuarios del sistema y, por supuesto se ven amenazados los principios que recoge, por ejemplo, a través de su artículo 20 la LRPA⁷⁹, en cuanto a la finalidad de las sanciones impuestas a los menores infractores de ley.

1.6 Los jóvenes y su relación con las penas privativas de libertad.

Respecto de la pena privativa de libertad que recae sobre los menores, estos tienen una opinión formada al respecto. A la pregunta sobre cuál es la visión que tienen sobre el nuevo sistema de Responsabilidad Penal Adolescente respecto del antiguo, identifican el actual sistema de RPA como más expedito y especializado en la materia, pero consideran que no los escuchan lo suficiente ni ponen atención en su realidad social. Algunos que conocían el sistema antiguo manifestaron que, si bien con este nuevo ordenamiento jurídico las

⁷⁹ Artículo 20. Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

Si los menores reclusos piensan así de manera generalizada, entonces es claro también el hecho de que efectivamente se están produciendo actos de abuso, maltrato o desproporción en el uso de la fuerza por parte de Carabineros que vendrían a ser una constante, dinámica que poco aporta al sentido original del sistema que se implementa y a la misión de Carabineros de Chile.

cosas han evolucionado, el antiguo sistema basado en el discernimiento les hacía ver –o creer- que eran más escuchados que en la actualidad⁸⁰. Los jóvenes saben que el sistema ha cambiado y que es mejor para ellos, pero lo consideran más autoritario que el anterior pues aquí no son oídos como antes. Junto con lo anterior, consideran la disminución de la edad de imputabilidad hasta los 14 años es un elemento muy negativo, argumentando que a los 14 años no se tiene conciencia de lo que se hace⁸¹

En este sentido, la consideran negativa desde todo punto de vista por las siguientes razones:

1.6.1. Intensifica la ansiedad y depresión. Los jóvenes sienten que pierden el tiempo internos. Si bien es cierto que están ahí como parte de un castigo –pena retributiva- es cierto que debiera maximizarse el tiempo que ellos deben permanecer reclusos para reconducirlos a comportamientos sociales óptimos. Sin embargo, los adolescentes expresan que “se aburren” mientras están privados de libertad. A primera vista, esto se puede relacionar no sólo con su condición de jóvenes e inquietos por naturaleza, sino que también con la calidad y cantidad de los planes y programas que les son ofrecidos, los cuales muchas veces son deficientes. Junto con lo anterior, los menores señalan que el encierro no aporta ningún beneficio para la reinserción social y que tampoco es útil el aprendizaje que allí se ofrece, pues consideran que muchas veces es el encierro el que les quita

⁸⁰ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 34 y ss.

⁸¹ Supra, pp. 35 y ss.

oportunidades. Resulta evidente el hecho de que los menores internos saben –en general- que el problema no se soluciona con más cárcel, sino que con educación, apoyo y oportunidades para lograr salir adelante en la vida⁸², sin perjuicio de que muchas veces les falta voluntad personal para llevar a cabo los procesos que los pueden hacer desarrollarse de forma más exitosa -profesionalmente y en la vida social- precisamente por el hecho de carecer de una buena base en su educación. Esto se ve aumentado -y la crítica contrasta- una vez que salen en libertad porque han cumplido satisfactoriamente su condena, por el hecho que el cumplimiento de la misma les deja antecedentes penales que les hacen perder oportunidades en la vida laboral, lo cual consideran acrecienta su problema pues muchas veces se les cierran las puertas aun cuando ellos mismos consideran que se encuentran rehabilitados, dificultando su proceso de reinserción social y aumentando su frustración y su impresión de que no podrán salir adelante⁸³.

Todo lo anteriormente mencionado hace que al no encontrar utilidad al tiempo que permanecen en cautiverio, aumente en ellos la sensación de soledad y fragilidad mental, proceso que se hace más difícil de llevar lejos de sus familias. Ya hemos señalado además que uno de los efectos del encierro es aumentar las conductas criminógenas a raíz de la ansiedad y al hecho de haber aprendido

⁸² Esto se relaciona con lo mencionado en el apartado IV de este trabajo, referido al hecho de que los jóvenes identifican logros específicos dentro de la sociedad, pero que no les proporcionan las herramientas adecuadas para llegar a ellos, como sí lo hacen con otros adolescentes que han nacido en otras condiciones y con más oportunidad, centrándose la discusión en un aspecto netamente antropológico de clases sociales, educación y aspiraciones.

⁸³ *Infra*, pp. 58 y ss.

técnicas delictivas nuevas⁸⁴ con sus pares durante este período, las cuales, al cerrárseles las puertas y oportunidades como hemos mencionado, permite fácilmente que caigan en el círculo de la delincuencia nuevamente. Estas conductas son conocidas y definidas como Socialización Criminológica⁸⁵.

1.6.2. Diferencia de comportamiento en cautiverio

A través del tiempo ha sido posible identificar una diferencia entre el comportamiento de hombres y mujeres al interior de los recintos penales. Si bien es cierto que la generalidad de los casos de las personas que se encuentran reclusas –tanto adultos como menores- busca tener una estadía tranquila para salir lo más pronto posible con beneficios que se les otorguen por cumplir la mitad de la pena (por ejemplo), también existen contrastes marcados por las diferencias entre hombres y mujeres. Se ha observado que el comportamiento entre hombres responde más a una visión donde predominan características tales como dominación, jerarquía y liderazgo, con presencia tanto de cabecillas o “choros” respecto de los “perkins”⁸⁶ o “soldados” de aquellos que son considerados líderes

⁸⁴ Infra, pp. 57 y ss.

⁸⁵ Baratta Alessandro. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Siglo Veintiuno Editores, novena edición en español. México D.F, 2004, pp. 177 y ss.

⁸⁶ Sobre la terminología o lenguaje de la subcultura del delito, véase el trabajo de Doris Cooper Mayr: Delincuencia y Desviación Juvenil, editorial LOM ediciones, 1° edición, 2005, Santiago. En él, a lo largo de las diversas entrevistas que va generando con los menores se aprecia el extenso lenguaje propio de la subcultura delictiva, en el cual va explicando algunos conceptos muy utilizados en el mundo del hampa.

dentro del penal⁸⁷. Las mujeres, por su parte, tienen una visión diferente. El encierro y la vida en un recinto penal fomentan el espíritu de cooperación y paciencia entre las reclusas, promoviendo la mayoría de las veces un clima mejor que al interior de los penales masculinos.

⁸⁷Artículo: Efectos Psicosociales de la Prisionización. En Psicología Online, Universidad de Barcelona. [En línea] <http://www.psicologia-online.com/pir/efectos-psicosociales-de-la-prisionizacion.html> [Consulta 25 de agosto de 2014].

Capítulo 2

Los Centros de Régimen Cerrado (CRC)

En este capítulo abordaremos en específico el tema de los Centros de Régimen Cerrado (CRC) de SENAME, los cuales son en la actualidad los equivalentes a recintos penales o de privación de libertad de adultos, pero con ciertas características propias para acoger a menores de edad infractores de ley. Si bien es cierto a lo largo de esta memoria hemos desarrollado una variedad de temas correspondientes a estos lugares, en este capítulo en particular nos referiremos brevemente a tres puntos específicos a saber, la administración y funcionamiento de estos recintos; los planes de intervención de los menores infractores de ley, sus características, diseño e implementación; para finalizar con la –única- experiencia que se ha tenido de un CRC licitado por parte de la autoridad, esto es, el llamado Centro Metropolitano Norte (CMN), como ya adelantamos en la introducción de este trabajo.

Recordemos que los denominados Centros de Régimen Cerrado -CRC- son aquellos recintos penales encargados del cumplimiento de la pena impuesta por la LRPA de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Rehabilitación Social⁸⁸, por lo cual llevan a cabo -además-

⁸⁸ Pena contenida y descrita en el Artículo 17 de la LRPA, el cual dispone: Artículo 17. Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber

labores de rehabilitación y reinserción, entendiendo con ello las respectivas labores de escolarización, tratamientos para terminar con adicciones –denominados Internamientos Terapéuticos- enseñanza de oficios, talleres, redes de apoyo profesional, etc. Pues el sistema entiende, a través de lo señalado tanto en la LRPA como en la historia fidedigna de su establecimiento⁸⁹, que los menores infractores de ley requieren de ayuda profesional y que ésta debe ser multidisciplinaria, además del cumplimiento de la pena penal que le ha sido asignada, con la finalidad de llevar adelante un proceso íntegro de reinserción del joven delincuente en el medio social.

2.1 Administración y Funcionamiento

En este acápite analizaremos brevemente algunos aspectos del Centro Metropolitano Norte en cuestión (en adelante CMN) así como algunos aspectos de su funcionamiento interno, en el cual se observará tanto el trato de los funcionarios como la infraestructura presente en el lugar, haciendo un pequeño paralelo con los CRC, CIRSC y CIP dependientes de SENAME, de manera de poder ver algunas diferencias entre estos recintos.

En primer lugar, debemos señalar que el CMN fue una experiencia nueva, un Centro experimental con un proyecto que buscaba crear un recinto que, aun siendo penitenciario, lograra tener

desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

⁸⁹ Historia de la Ley 20.084, Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, 2002, pp. 50.

un ambiente de colaboración y aprendizaje más que de encarcelamiento. Para ello, se licitó la administración y el funcionamiento de este Centro de manera que SENAME sólo se encargaba de la supervisión de los programas de reinserción y GENCHI de la custodia pero de manera externa, es decir, se trataba de un Centro sin funcionarios de Gendarmería al interior y éstos sólo ingresaban por motivos específicos (como por ejemplo, contabilizar diariamente a los menores reclusos en la mañana y en la tarde), llevando la vigilancia desde las torres respectivas, pero sin mantener contacto permanente con los menores. Se buscaba crear un clima donde los menores no se sintieran reclusos propiamente tal, sino en un proceso de aprendizaje y reinserción asistida que les permitiera desenvolverse en el futuro con mejores oportunidades.

2.1.1. Breves consideraciones sobre la infraestructura

Tratándose de la infraestructura de los Centros en los cuales los adolescentes deben desarrollar sus actividades, los jóvenes tienen apreciaciones diversas del estado en el que se encuentran estos recintos. Cabe señalar a este respecto la evaluación que hacen de los CIP y CIRSC, señalando que sus condiciones son aceptables⁹⁰. Indican que se trata de lugares amplios e higiénicos y sin daños ni filtraciones que hagan desagradable la estadía en invierno⁹¹. No obstante lo

⁹⁰ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 61 y ss.

⁹¹ Es importante hacer presente al lector que se trata de evaluaciones generales y no arrojan un detalle pormenorizado del estado de conservación de todos los CIP y CIRSC del país, sino que sólo se da una mirada general del estado de los recintos.

anterior, la realidad de los CRC fue evaluada de manera muy distinta, calificándolos de deficientes, húmedos y fríos, con pocas frazadas y sin agua caliente en época invernal. Hacen también presente que en algunos casos se encuentran hacinados para pernoctar y con problemas de espacio⁹² para realizar sus actividades.

En cuanto al CMN licitado, en la última visita que se registra del mismo, se señala que las condiciones de infraestructura son adecuadas y no hay indicios de hacinamiento⁹³, pues el recinto funciona a la mitad de su capacidad, no cumpliendo la cuota máxima de menores internos en sus dependencias.

Un ítem criticado en forma transversal tanto por los reclusos como por los observadores en la visita de evaluación al CMN de diciembre del año 2013, es la escasa higiene de los espacios⁹⁴, basura acumulada y la pequeña dotación de personal de aseo para el tamaño del lugar son la tónica registrada en las visitas al recinto, lo que provoca el estado de suciedad en que los lugares se encuentran⁹⁵.

⁹² Op. Cit. pp. 62.

⁹³ Acta de visita CRSC-CIP-CRC del 02/12/2013. Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, pp. 03. [En línea] <http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf> [Consultado el 25 de noviembre de 2014]

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 09.

⁹⁵ Esto porque en el documento citado en los números 93 y 94, se hace una comparación de avance o retroceso entre la última visita y la anterior al CMN, evaluando y verificando en terreno el cumplimiento –o no- de las observaciones hechas anteriormente, como una forma de evaluar la calidad del servicio prestado por C.E.R.C.A.P. y su compromiso con el mejoramiento en los aspectos considerados deficitarios en las evaluaciones periódicas que se practican.

En cuanto a la atención de salud al interior de estos recintos, todos son calificados como de mala calidad por los menores internos⁹⁶. Relatan que la infraestructura y el equipamiento son insuficientes y básicos, y que carecen de personal especializado, siendo atendidos únicamente por paramédicos. Tampoco se cuenta con psicólogos y menos psiquiatras para llevar los tratamientos a los que deben ser sometidos algunos internos. En este sentido, el CMN adolece de las mismas falencias –que los CRC, CIRSC y CIP- en cuanto a la dotación de personal médico e insumos.

Sobre los programas de drogas y alcohol son calificados, también, como de baja calidad y escaso control, pues los menores internos se las arreglan para sacar cosas y auto medicarse, o derechamente para “volarse”. Señalan que es común que se abuse de la medicación.

Finalmente, en cuanto al ítem alimentación fue el mejor evaluado en general por los menores que dieron su opinión, tanto en la cantidad de comidas al día como la calidad de las mismas⁹⁷.

2.1.2 Sobre C.E.R.C.A.P

En este apartado nos referiremos brevemente al Organismo Colaborador de SENAME adjudicatario de la licitación y que llevó adelante el proyecto del CMN. La Corporación de Educación, Rehabilitación, Capacitación y Atención a Menores en

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ *Op. Cit.* Pp. 63.

Perfeccionamiento (en adelante C.E.R.C.A.P) se hizo cargo de este proyecto, mediante llamado a licitación adjudicada por resolución número 0435 de 10 de julio de 2012 del Servicio Nacional de Menores⁹⁸, Tomada de Razón el día 06 de agosto de 2012 por la Contraloría General de la República, en la cual SENAME se inclina por el proyecto de C.E.R.C.A.P para el nuevo centro licitado, en desmedro del proyecto presentado por el otro Colaborador Acreditado participante de la licitación, Fundación Paternitas⁹⁹. En este sentido, se apostaba por una institución reconocida en el medio, pues C.E.R.C.A.P nace en el año 1984, siendo parte de la red de Instituciones Colaboradoras de SENAME desde el año 1985, además de ser una de las instituciones que recibe aportes gubernamentales para las labores encomendadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20.032¹⁰⁰.

2.2 Los Planes de Intervención de Menores

⁹⁸ Esta resolución que aprueba adjudicación del proyecto a la corporación C.E.R.C.A.P puede verse en la página web del Servicio Nacional de Menores SENAME, sección licitaciones a través del link [En línea]: http://www.sename.cl/wsename/licitaciones/p_10-05-2012/0435.pdf [Consulta 10 de octubre de 2014].

⁹⁹ En los considerandos 7° y 8° de la citada resolución 0435 de SENAME que concede la licitación a C.E.R.C.A.P se indica que la propuesta de la Fundación Paternitas obtuvo un puntaje de 73,89 puntos (considerando 7°) y la propuesta presentada por C.E.R.C.A.P obtiene 80,05 puntos (considerando 8°), adjudicándose el proyecto.

¹⁰⁰ Ley 20.032, Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención. [En línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374>> [Consulta 26 de octubre de 2014]. En el artículo 4° de dicha ley se dispone lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Colaboradores acreditados: Las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su Reglamento.

Una vez aprobada y adjudicada la licitación, sólo quedaba poner en marcha el proyecto, iniciándose una nueva fase y experiencia en materia de cumplimiento en Centros de Régimen Cerrado, esta vez, licitados y con métodos muy distintos de intervención, a la vanguardia de las propuestas en la materia. De esta manera, cuando estuvo todo dispuesto y los funcionarios se encontraban en sus posiciones, comenzaron a llegar quienes serían el elemento principal de esta idea: los menores infractores de ley. Para iniciar las funciones en el CMN, llegaron menores reclusos del CRC San Joaquín y del CRC Tiempo Joven, de la comuna de San Bernardo, quienes serían distribuidos en las distintas casas dispuestas para ello, comenzando el trabajo de campo largamente esperado. Sin embargo, es aquí y desde un principio que se empiezan a evidenciar los problemas.

Uno de los puntos más cuestionados de todo el sistema se refiere al desarrollo e implementación de los planes de intervención de los menores.

Se ha criticado que estos planes son estandarizados, sin mayor análisis de cada caso, y eso demuestra la falencia del sistema de RPA, ya que estos -planes- no cumplirían con los artículos 16 y 17 de la LRPA¹⁰¹.

¹⁰¹ Recordar que el inciso segundo del referido artículo 16 de la LRPA se refiere específicamente a la Internación en Régimen Semi cerrado con Programa de Reinserción Social, norma que dispone que “[...] Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al Tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones [...]” Es decir, idealmente lo que debe ocurrir es que se cree un Plan de Intervención específico para cada menor, dependiendo de sus necesidades individuales. Este es el punto criticado.

Tanto funcionarios del Poder Judicial como de los CRC y CIP coinciden en que muchas veces a los planes de intervención solamente “se le cambian los nombres” y se aplican a otro menor, sin siquiera ahondar en las necesidades particulares de ese joven.

Esto demuestra falta de seriedad y prolijidad, o derechamente un problema de capacitación y compromiso con la labor realizada, o escasez de personal, o todas estas variables juntas, lo cual sin duda alguna perjudica enormemente la obtención de resultados positivos en una labor que es conocida por su complejidad. Tanto si la razón de estas malas prácticas es la falta de recursos o la desidia de los funcionarios en hacer su trabajo o la razón que sea de las mencionadas, se le hace un flaco favor a toda la idea inspiradora de la reforma impulsada por la LRPA, impactando directamente en sus resultados y, lo que es peor, en sus beneficiarios, que son en definitiva los menores infractores de ley como usuarios del sistema mencionado.

Además de lo anterior, con el paso del tiempo quedó al descubierto otra falencia del sistema, cual es la ausencia de un trabajo planificado, sostenido y efectivo de SENAME y sus Organismos Colaboradores con los menores infractores de ley y adolescentes acogidos que se encuentran en estado de abandono y sin posibilidades reales de ser adoptados, con la finalidad de prepararlos para la vida

Por su parte, el Art. 17 del mismo cuerpo legal se refiere a la Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, detallando los elementos que debe tener el programa de reinserción para ser efectivo, de acuerdo a las necesidades de la persona sobre quien recaerá.

independiente y reinsertarlos en el medio comunitario¹⁰². La apreciación cierta de que tratándose de menores infractores de ley, se les aplica una pena penal y un plan de intervención –que debiese ser personalizado, pero no lo es, según vimos- y de aprendizaje que incluya escolarizar a los menores y enseñarles una profesión u oficio. Pero un problema o defecto de este sistema es el escaso o inexistente trabajo con las familias de dichos menores, razón por la cual estos carecen de un círculo de apoyo o red familiar que también se vea potenciada y a partir de esto crear condiciones para reconducir tanto al menor así como también –muchas veces- a su familia, a una vida en sociedad y colaboración con los demás. Este es un punto no trabajado por las redes de apoyo al tratamiento de los menores y es un aspecto crucial para su desarrollo. No olvidar que se trata de menores de edad y en ese sentido el trabajo con sus padres y/o red familiar debiese ser un punto central en esta materia.

Si bien es cierto hoy en día existen una serie de instituciones que buscan trabajar de manera integral el entorno de los jóvenes para lograr una mejor rehabilitación, creemos que no se han hecho los esfuerzos suficientes para sistematizar el trabajo y hacerlo más efectivo. No obstante lo anterior, SENAME ha presentado en diversas ocasiones sus propuestas y líneas de trabajo con las familias o Redes de apoyo al menor¹⁰³, pues entiende que se trata de un elemento

¹⁰² Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 311.

¹⁰³ Orientaciones Técnicas para la Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, SENAME, Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, diciembre de 2009, pp. 46. En ellas, se señala que se deben: “[...] desarrollar acciones dirigidas a involucrar a la familia en los procesos de intervención que fomenten el vínculo, y potenciar una participación activa y comprometida en su programa de trabajo [...]”.

fundamental para el éxito de este proceso, pero actualmente este aspecto sigue al debe en nuestro sistema de LRPA, impactando directamente en el objetivo de reinserter a los menores en la sociedad de manera exitosa, pues sin una Red Familiar o de apoyo que participe de este proceso, las posibilidades de lograr el éxito propuesto disminuyen dramáticamente.

En este sentido, una medida recomendable para casos de menores infractores de ley que correspondan a los descritos, es diseñar e implementar programas para el trabajo preventivo cuando se trate de familias multiproblemáticas¹⁰⁴. Cuando proceda, se debe integrar este tipo de trabajo para terminar con el círculo vicioso delictivo del que es parte un menor y su familia, como estímulo para salir adelante. Finalmente, cabe destacar que muchas veces los adolescentes infractores de ley conocen los riesgos y están conscientes de la realidad y las condiciones en las que viven pero aceptan el hecho de no poder cambiarlas sin apoyo externo que les permita surgir o salir adelante.

Además de la crítica anterior, se ha criticado el nivel de la orientación profesional a los menores al interior de los CRC, CIRSC y CIP, definiéndola como de baja calidad. Esto se suma a las críticas ya mencionadas sobre la calidad de las ISE (Intervenciones Socio Educativas)¹⁰⁵, pues los menores reclusos señalan que más allá de la escolarización, la cual ven como importante para insertarse en la

¹⁰⁴ Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 311 y ss.

¹⁰⁵ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 64.

sociedad, el resto de las actividades son de baja calidad y no les reportan mucha utilidad. Esto también fue analizado en el CMN¹⁰⁶, donde se revisaron las instalaciones y la manera en que se llevaban a cabo los talleres ofrecidos. En este sentido, sobre la relación entre profesionales y adolescentes reclusos, desde estudios anteriores a la fecha, los menores infractores de ley señalan que el trato es variable, dependiendo de las políticas del Centro en el que se encuentren y que dicha pauta está marcada por quien sea el Director del CRC, CIRSC o CIP del momento¹⁰⁷.

Por otro lado, en los CRC, CIRSC y CIP se han criticado las actividades de esparcimiento y deportivas, argumentando que no son de calidad. Se ha dicho –por los propios menores, principalmente- que las actividades fomentan el desarrollo individual y no grupal¹⁰⁸, lo cual es importante en esta etapa de su desarrollo como personas, más aun si se toman en cuenta las escasas habilidades sociales de la mayoría de los menores infractores de ley que se someten a los programas que contemplan estas actividades.

¹⁰⁶ Acta de visita CRSC-CIP-CRC del 02/12/2013. Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, pp. 10. [En línea] <http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf> [Consultado el 25 de noviembre de 2014].

En dicho informe, se hace mención a la oferta programática del CMN, la cual cuenta con cuatro talleres –Artesanía, electricidad, construcción y soporte de redes-, describiendo el equipamiento presente en el recinto para el desarrollo de los cursos ofrecidos.

¹⁰⁷ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones Infancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 65 y ss.

¹⁰⁸ Muñoz Galloso, Lisandra. Los Jóvenes y el Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación. Serie de Reflexiones I

nfancia y Adolescencia, editorial Unicef. Santiago, 2008, pp. 64.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos intentado dar una idea de lo que son los CRC, CIRSC, CIP y lo que fue el CRC licitado por SENAME a la mencionada corporación C.E.R.C.A.P, denominado Centro Metropolitano Norte (CMN), así como algunos aspectos de su funcionamiento, administración, funcionarios, programas de reinserción, entre otros. Cabe señalar que C.E.R.C.A.P fue retirado del proyecto de licitación del CMN en el mes de enero de 2014, tras varias evaluaciones deficientes durante los meses precedentes, además del último hecho que gatilló la salida anticipada de la corporación mencionada del proyecto, cual es la muerte del menor de 17 años Daniel Ballesteros Pérez, quien desde antes de su muerte manifestó sentirse amenazado al interior del recinto, indicando los informes que no se tomaron las providencias necesarias ni se cumplieron los protocolos existentes para evitar el fatal desenlace¹⁰⁹. Este hecho determinó la destitución del Director del CMN de ese entonces, Juan Carlos Bustos, decidida por el Director de SENAME, de esa época, Rolando Melo, como consecuencia de las graves irregularidades que se estaban produciendo.

Junto con lo anterior, se pretendió hacer una pequeña introducción al actual Derecho Penal Juvenil y los efectos que ha tenido la implementación de la nueva Ley de Responsabilidad Adolescente ya conocida, los principios que la inspiran, la reglamentación internacional que la avala y respalda, así como la concordancia entre la legislación

¹⁰⁹ Véase noticias de la época al respecto, como por ejemplo la siguiente [En línea] <<http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/11/29/632183/fue-destituido-director-de-centro-sename-de-tiltil-tras-muerte-de-joven.html>> [Consulta el 02 de octubre de 2014].

nacional e internacional en la materia, con el claro objeto de modernizar nuestro modelo de tratamiento tanto de la infancia como de la justicia penal adolescente. Se analizó el estado del arte al momento de la dictación de la ley 20.084, las deficiencias y puntos a corregir, así como la capacidad técnica de las instituciones de responder a estas reformas. Se hizo hincapié en la necesidad de mejorar planes y programas, infraestructura, capacitación a funcionarios e incluso se registraron las versiones de algunos participantes del sistema en busca de dar ideas para su mejoramiento, intentando dar una mirada integral del problema actual para dar luces sobre futuras reformas.

En este orden de ideas, y en razón de lo expuesto, estimamos que para finalizar este trabajo, las conclusiones deben poner énfasis en los aspectos que se deben mejorar para lograr un sistema de LRPA más eficaz y con estándares de calidad superiores a los actuales, para lo cual se han determinado como puntos que deben ser objeto de las próximas reformas, los siguientes:

1. Falta de preparación entre los propios fiscales y exceso de carga de trabajo del Ministerio Público.

A lo largo de este trabajo pudimos observar, particularmente en el capítulo 1 –apartado 1.4, sobre la Realidad y Falencias de la Nueva Ley- que la preparación para enfrentarse a la implementación de la nueva LRPA por parte de los distintos actores del sistema, fue dispar. Así las cosas, mientras la Defensoría Penal Pública utilizó los recursos que se le destinaron a preparar a sus funcionarios para esta reforma,

en el Ministerio Público y en los tribunales, si bien hubo capacitaciones, además de no ser de la misma calidad, se produjo el desajuste posterior en que los fiscales preparados en la nueva LRPA no llevaban solamente causas de esa naturaleza y, por el contrario, hay fiscales sin la preparación debida que son destinados al conocimiento e investigación de hechos regidos y tramitados bajo la ley 20.084. Creemos que este es uno de los problemas más graves que tiene el actual sistema, pues en definitiva se están desperdiciando recursos que iban en directo beneficio de la especialización del sistema, no pudiendo concretarse ésta por prácticas como la descrita. Todo ello sin perjuicio de comprender la enorme carga de trabajo a la que se ven sometidos actualmente los fiscales en Chile, llevando miles de causas cada uno, razones que hacen pensar que es necesaria otra mejora que logre el objetivo inicialmente planteado a las fiscalías locales.

Cabe destacar que los mismos funcionarios del Ministerio Público indican que la referida especialización fue mínima, y constaba de –en sus palabras– “un par de cursos de unas semanas nada más”¹¹⁰, lo cual refuerza la idea de la insuficiencia de las capacitaciones desarrolladas al implementarse la ley 20.084.

Junto con lo anterior, se hace necesaria de manera urgente una especialización de todos los intervinientes del proceso, así como de los funcionarios que participan de la aplicación de las penas decretadas en virtud de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero artículo 29 de la LRPA, el cual exige que los funcionarios que

¹¹⁰ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 106.

participan del proceso que se ventila bajo la LRPA estén capacitados en la materia. En este sentido, se ha hecho caso omiso de manera extendida, dando al inciso segundo del artículo 29 de la LRPA¹¹¹ un uso indiscriminado que ha producido efectos negativos, debido a la falta de conocimiento –en algunas ocasiones- de ciertos intervinientes. Esta disposición se ha transformado con el tiempo en una excepción calificada que ha permitido el funcionamiento del sistema como actualmente lo conocemos, produciendo los problemas y apreciaciones latamente expuestos con anterioridad¹¹²

2. División de SENAME y creación de más Centros.

A lo largo de esta investigación, en reiteradas oportunidades nos encontramos con la idea planteada tanto por autores en la materia como por intervinientes, funcionarios, y demás participantes del funcionamiento de la LRPA, que sostienen como una alternativa necesaria la idea de dividir SENAME en dos ramas, una judicial y otra referida a menores abandonados, en riesgo o con necesidades proteccionales por parte del Estado. Esta idea es concordante con la expuesta por el abogado Jaime Couso¹¹³, entre otros. En este sentido,

¹¹¹Artículo 29 (inciso segundo). No obstante, todo fiscal, juez o defensor con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.

¹¹²Véase el capítulo 1, apartado 1.4.2.6 de este trabajo, donde se analiza con detención este comportamiento por parte de los intervinientes del sistema de responsabilidad penal adolescente.

¹¹³Revista 93, Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre 2013, pp. 12 y ss. [En línea] <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf> [Consulta 21 de marzo 2014].

se debe entender que lo que debe pretender el Estado de Chile es atender específicamente a las necesidades de cada niño, en función del problema que se debe tratar, los cuales son de naturalezas diversas y parece ser mejor diferenciar completamente estos campos. Esta opinión también fue vertida en el Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de diputados¹¹⁴, donde se esboza la posibilidad de dividir SENAME en, al menos, dos ramas.

Estimamos que la reforma a la institucionalidad vigente que apremia en cuanto al tratamiento –penal y proteccional- de los menores de edad, implica que ha de evitarse la instalación de una institución de segundo orden supeditada a los lineamientos de los Ministerios. Debe poner énfasis –la nueva institución- en la prevención y tener como principal función monitorear constantemente el sistema, a partir de claros indicadores que permitan detectar las falencias y solucionarlas a la brevedad. Debe tener, además, como misión esencial dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación, pero privilegiando a los más vulnerables y vulnerados,

¹¹⁴ Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 79. En la cual se señala: “[...] Sobre el Servicio Nacional de Menores, sostuvo que se ha criticado por las instituciones colaboradoras la dependencia del Ministerio de Justicia, pues éste no es una instancia independiente y especializada en el tratamiento de la infancia y la adolescencia. Ello provoca un problema gravísimo, cuando los tribunales envían a hogares a adolescentes que cuentan con experiencias delictivas en donde residen pequeños que recién comienzan a vivir. Al respecto consideró necesaria la creación de una cartera independiente, dedicada exclusivamente a la protección de los niños víctimas de cualquier tipo de vulneración, la existencia de un SENAME judicial para menores que tienen responsabilidad penal juvenil y un SENAME para desarrollo social, dedicado al trabajo con menores abandonados o vulnerados en otros derechos. Sostuvo que la necesidad de diferenciación radica en la situación particular de cada niño, pues existen distintas carencias entre menores sometidos a un proceso judicial, los que han sido víctimas de delitos sexuales y aquellos abandonados o cuyos padres están incapacitados de brindarles el cuidado y la protección que requieren [...]”.

de modo de terminar efectivamente con el “síndrome de los niños olvidados por todos”. Debe tratarse, en consecuencia, de un organismo dinámico, con profesionales especializados, capacitados, con alto sentido de compromiso con su misión institucional, que no permita que las viejas mentalidades, las malas prácticas y la indolencia vuelvan a apoderarse del sistema¹¹⁵.

Creemos que este es un punto en el que se debe avanzar imperiosamente. Así, por lo demás, se ha entendido en este último tiempo.

Es por ello que actualmente existe un Proyecto de ley que busca reemplazar a SENAME el cual se encuentra en tramitación legislativa, Boletín N° 8.487-07, iniciado en Mensaje presidencial el año 2012, que suprime el actual SENAME y crea dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia, a saber: el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social; y el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, a cargo del Ministerio de Justicia.

En los antecedentes del Mensaje Presidencial referido se afirma que el SENAME, “[...] concibe su acción desde una perspectiva tutelar, donde a los niños, niñas y adolescentes en situación irregular se les brindan las prácticas asistenciales necesarias para su atención [...]”¹¹⁶. Esto demuestra que se está avanzando en el camino correcto, en el

¹¹⁵ Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 308.

¹¹⁶ [En línea] <<http://radio.uchile.cl/2013/06/03/proyecto-de-division-del-sename-genera-dudas-desde-expertos-y-funcionarios>> [Consulta el 19 de agosto de 2014]

sentido que se identifica tanto el problema actual como sus posibles soluciones.

Junto con lo anterior, se concluye que una de las necesidades más imperiosas del sistema penal adolescente a la fecha es la urgente necesidad de crear más centros de cumplimiento de todos los tipos, esto es, CRC, CIRSC y CIP, pues es evidente que los actuales no son suficientes, como pudimos apreciar en el apartado 1.4.2.1 en su parte III de este trabajo. La lejanía del lugar donde queda el adolescente cumpliendo su pena en relación al lugar de donde procede es uno de los temas pendientes del sistema de RPA, así como la calidad e infraestructura de algunos de ellos evaluados como deficientes. Esto sin mencionar la calidad de los profesionales que allí se desempeñan, desarrollando día a día las labores encomendadas por la ley a este respecto, los cuales –como vimos- muchas veces fueron cuestionados en relación a su idoneidad para trabajar en estos recintos, calificados de alta complejidad y con menores infractores de ley cuya labor de rehabilitación es siempre una tarea difícil.

3. Profundizar contenido y desarrollo de planes de intervención personalizados y de ejecución de sanciones.

Sobre la crítica observada en cuanto a la real calidad y efectividad de los Planes de Intervención y la ejecución de las sanciones para lograr un proceso exitoso, urge terminar cuanto antes con malas prácticas como la réplica de los Planes de Intervención de Menores sin mayor análisis del caso a caso, o la forma en que se ejecutan las sanciones en los Centros de SENAME por sus funcionarios.

Es inaceptable que un trabajo que se precie de ser de calidad, serio, y acorde con las reformas que se han ido implementando de un tiempo a la fecha, mantenga prácticas como ésta. En este sentido, y en atención a la gravedad de los hechos, somos de la opinión de aplicar las máximas sanciones a los funcionarios que promueven y participan de estas prácticas, incluso la destitución y remoción del cargo si es necesario, pues el daño que hacen es irreparable. Todo ello sin contar el enorme gasto fiscal que se ve escasamente recompensado con los magros resultados que estas conductas pueden ofrecer. En otras palabras, se está arrojando a la basura tanto el trabajo como los fondos destinados para ello, si consideramos los efectos positivos que estos programas deberían tener en los jóvenes que son usuarios de este sistema viciado e ineficiente, y que si no se ataja con prontitud – ya se ha esperado bastante- profundizarán más las irregularidades observadas.

Estas prácticas descritas se contraponen plenamente tanto con lo preceptuado en la ley así como con la idea inspiradora de la labor llevada a cabo por SENAME¹¹⁷, en cuanto a la idoneidad y efectividad de los planes de intervención en favor de los menores infractores de ley reclusos en los distintos Centros de cumplimiento administrados por SENAME¹¹⁸.

¹¹⁷ Sobre la materia, véase lo señalado detalladamente en cuanto a las penas [En línea]: <<http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=Content&pa=showpage&pid=530>> donde se describe su tratamiento, como una declaración de buenas intenciones por parte de la institución. [Consulta 04 de octubre de 2014].

¹¹⁸ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 126.

4. Terminar con la aplicación de varias penas a la vez.

Una práctica que debe ser eliminada, al igual que las anteriores mencionadas, es la aplicación de diversas penas corporales al mismo tiempo, lo cual dificulta el cumplimiento de las mismas o hace que se cumplan en plazos donde ya no surte en absoluto el efecto esperado en el menor infractor de ley. Fueron los jueces que conocen de casos de LRPA quienes más criticaron esto¹¹⁹, señalando que la aplicación de penas bajo esta dinámica carece de todo sentido, pues el cumplimiento de penas hasta edades que exceden ampliamente la minoría de edad, no surte efecto alguno de los pretendidos por la ley 20.084, con lo cual los fines de la pena se ven totalmente frustrados.

5. Énfasis en lograr una total separación entre menores y adultos al momento de la reclusión.

En estas conclusiones finales, no podemos dejar de mencionar el problema latente que esto significa. La falta de separación entre menores infractores de ley y jóvenes que ya han cumplido los 18 años es un problema que aún persiste. Lo anterior atenta gravemente contra lo dispuesto en el artículo 48 de la LRPA¹²⁰ y artículo 49 letra

¹¹⁹ Benev Ode, Boriana; Vial Recabarren, Luis, en Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final, octubre 2012, Concepción, pp. 130.

¹²⁰ “Artículo 48. Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad. [...]”.

c) del Reglamento de Responsabilidad Penal Adolescente (RRPA)¹²¹. Pero además vulnera lo dispuesto en los artículos 37 c) de la CDN, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²². Esta contravención a normas legales expresas y Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes es, a lo menos, preocupante. En este sentido, nos parece que el Estado de Chile no ha hecho todo lo que está a su alcance, o su reacción ha sido en extremo lenta para subsanar esta situación. Más aun, en el entendido de que se tiene conocimiento de la legislación –nacional e internacional- y que la LRPA rige desde hace ya 7 años, se trata de una deuda que aun se mantiene vigente, con todos los riesgos que ello conlleva.

Este problema consta de diferentes aristas. Por un lado está la contravención a normas legales expresas ya citadas. Por otro, estas infracciones cometidas por SENAME al interior de los recintos que ellos administran pueden dar lugar a eventuales responsabilidades administrativas sobre la materia. En efecto, cabe preguntarse las consecuencias de toda índole que podrían suceder si acaso, por

¹²¹ Artículo 49 c). Derechos específicos. Además de los derechos establecidos en el título I del presente Reglamento y en la ley 20.084, los adolescentes internos en un centro privado de libertad tendrán derecho a:

c) Permanecer en sitios completamente separados de los adultos o en que, a lo menos, se resguarde adecuadamente su separación durante el descanso nocturno, en el caso de las personas mayores de 18 años [...] [En línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404>> [Consulta el 11 de octubre de 2014].

¹²² Todas estas normas internacionales, se refieren al principio consagrado de que los menores reclusos deben estar separados de los adultos privados de libertad.

ejemplo, un menor sufre un delito –homicidio, violación, lesiones graves, etc.- al interior de un recinto penal a manos de un recluso mayor de edad. Se podría apreciar fácilmente responsabilidad penal y administrativa en el caso concreto de los funcionarios que permiten este tipo de prácticas, independientemente de las condiciones físicas y las instalaciones de algunos CRC, CIRSC y CIP. Son ellos directamente quienes se arriesgan, pues es sabido que al momento de ocurrir hechos de esta naturaleza, la responsabilidad se particulariza en personas determinadas¹²³, por lo cual corren un gran riesgo al efectuar, permitir o tolerar este tipo de prácticas.

Además de lo anterior, es del caso señalar también la eventual responsabilidad del Estado que le cabría en el evento de ocurrir hechos como los descritos, al no cumplir con la ley vigente e infringir el deber de cuidado implícito de no causar daño –o evitarlo por todos los medios que sea posible- toda vez que se trata de una persona que se encuentra bajo su custodia y resguardo, siéndole imputable la obligación de evitar que a las personas reclusas se les cause daño alguno pues sólo se encuentran en el recinto penal con motivo de cumplir la pena corporal impuesta por la ley a través de sentencia firme o ejecutoriada.

¹²³ Informe de la Comisión Especial Investigadora Del Funcionamiento Del Servicio Nacional De Menores (SENAME), Congreso Nacional, marzo, 2014, pp. 290. En dicho informe, se advierte precisamente sobre las graves consecuencias y sanciones administrativas de que pueden ser objeto los funcionarios implicados, ya sea directa o indirectamente en las irregularidades que se denuncian.

6. Criterio esencial para lograr un cambio en el menor infractor recluso

La Ausencia de un trabajo planificado, sostenido y efectivo del SENAME y sus organismos colaboradores con las familias de los niños y adolescentes acogidos en orden a restablecer su convivencia familiar y ayudarles a superar las dificultades de todo tipo que motivan su internación, es una tarea pendiente. A modo de conclusión, estimamos que en la medida que el trabajo integrado con las redes de apoyo que rodean a un menor no sean tratadas en profundidad, el problema de la reinserción y rehabilitación de estos jóvenes delincuentes persistirá. Las personas que viven y se desenvuelven en medios conflictivos o de riesgo social requieren de la ayuda descrita. Así lo entienden, por lo demás, las proyecciones de SENAME que pretenden reforzar esta idea según vimos en el capítulo 2, apartado 2.2 acerca de las características de los planes de intervención y las necesidades de mejorarlos.

Es por todo lo anterior que creemos que el sistema de responsabilidad penal adolescente, aun cuando mejoró a partir de la entrada en vigencia de la tantas veces citada ley 20.084, sigue siendo un sistema altamente perfectible pues la práctica ha demostrado que algunos aspectos no resultaron fieles a la teoría, otros evolucionaron e incluso algunos derechamente fracasaron por lo que el mensaje es siempre a seguir trabajando para lograr un sistema que se precie de ser, tanto en el papel como en los hechos, una herramienta que permita a todos los intervinientes mirar con satisfacción el funcionamiento de la institucionalidad que se ha creado, y que opere a partir de la conjunción de voluntades que siempre –y ante todo– busquen el beneficio y el progreso de aquellos más desposeídos, los

llamados “hijos del sistema” que muchas veces por falta de educación y por carencia, llegaron al lamentable desenlace de cometer delitos y enemistarse con la sociedad, de manera que ésta les pueda retribuir de forma útil y rehabilitadora aquello que en sus inicios les negó: la inclusión y la valoración que como personas se merecen.

BIBLIOGRAFÍA

Autores

1. Baratta Alessandro. "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal". Siglo Veintiuno Editores, novena edición en español. México D.F, 2004.
2. BENEV ODE, Boriana y VIAL RECABARREN, Luis. "LRPA y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío", serie de reflexiones infancia y adolescencia n° 15. Elaborado por Unicef, Santiago, 2012.
3. BENEV ODE, Boriana; VIAL RECABARREN, Luis. "Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío, Informe Final". Concepción, 2012.
4. BENEV ODE, Boriana; VIAL RECABARREN, Luis. Estudio "Responsabilidad Penal Adolescente y Fase de Ejecución de Sanciones en la Región del Bio-Bío", Anexo, Resultados de Contenido, Estadísticas Univariadas. Unicef, Concepción, 2012.
5. BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio y CRUZ BLANCA, María José. "El Derecho Penal de Menores a Debate", Primer Congreso Nacional Sobre Justicia Penal Juvenil, editorial Dyckinson, Madrid, 2010.
6. BERRIOS DÍAZ, Gonzalo: "El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes", en Revista de Estudios de la Justicia REJ, n° 6, año 2005.
7. BERRIOS DÍAZ, Gonzalo: "Imputabilidad penal, sanciones y justicia en jóvenes y adolescentes", en Voces, Revista Iberoamericana de Juventud N°1, Madrid, 2000.
8. COOPER MAYR, Doris. "Delincuencia y desviación juvenil", LOM ediciones, 1° edición. Santiago, 2005.
9. ESTRADA VÉLEZ, Federico. "Derecho Penal". Segunda edición, Editorial Temis. Bogotá, 1986.
10. DIAZ CORTÉS, Lina. "Introducción al Derecho Penal Juvenil". editorial Librotecnia, primera edición, Santiago, 2010.

11. FERIA, Jessica; GUILLÉN DE ROMER, Jacqueline y RODRÍGUEZ, Josefina. "Delito: ¿producto de la Desocialización?" http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982006000200004&lng=es&nrm=iso3.&tlng=es. [Consulta en línea 05 de junio de 2014].
12. FOCAULT, Michel. *"Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión"* (Traducción Aurelio Garzón del Camino), editorial Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2000.
13. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y Beloff, Mary: *"Infancia, ley y democracia en América Latina"*, editorial Temis, 1º edición, Bogotá, 1998.
14. GARRIDO GENOVES, Vicente: *"Fundamentos de los programas educativos en la comunidad para delincuentes"*, en REP, nº 240, 1980.
15. INFORME PNUD: *"Niñas, niños y jóvenes infractores de la ley penal"*. San José de Costa Rica, 2000.
16. INGENIEROS TAGLIAVÍA, José. *"Criminología"*. Editorial Daniel Jorro. Madrid, 1913.
17. MINISTERIO DE JUSTICIA; varios autores. Gendarmería de Chile: *"Informe final de evaluación programas de rehabilitación y reinserción social"*. Santiago, 2012.
18. MIRANDA RODRIGO, ALEJANDRO. "Análisis Cuantitativo de la efectividad en los programas de SENAME bajo la nueva legislación adolescente". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2011.
19. MUÑOZ GALLOSO, Lisandra. "Los jóvenes y el nuevo sistema de Responsabilidad Penal Adolescente a un año de su implementación". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2008.
20. PÉREZ GUZMÁN, Ricardo y VELÁSQUEZ JARA, Juan. "Historia y comentario de la Ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2008.

21. PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: "Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
22. PÚBLICO TUTELAR, Ministerio: "Una Deuda Pendiente en la Ciudad de Buenos aires", editorial Eudeba, Buenos Aires, 2012.
23. Revista 93; varios autores. Revista de la Defensoría Penal Pública, diciembre del año 2013. En línea en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/fdd9b3b127d60b5e7da98be56f8e04a1.pdf> [Consulta el 21 de marzo de 2014].
24. SELANDER, Margaret. "*Derechos y compromisos: en busca de un modelo pedagógico para jóvenes privados de libertad. Sistematización del programa de reescolarización desarrollado en un centro cerrado de SENAME*", Santiago, Chile: Asociación Chilena Pro Naciones Unidas.
25. UNICEF: "Concurso Sobre Buenas Prácticas en Rehabilitación y Reinserción de Adolescentes Infractores de Ley", 1º edición, Fundación Paz Ciudadana, Santiago, 2011.

Otros documentos

1. Código Procesal Penal chileno. Editorial Legal Publishing. Novena edición. Santiago, Chile, 2009.
2. Constitución Política de la República. Editorial Jurídica, edición especial para estudiantes. Undécima edición. Santiago, Chile, 2006.
3. Convención de los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Manhattan, Estados Unidos, 1959.
4. Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Manhattan, Estados Unidos. Diciembre, 1948.
5. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Riad, 1990.

6. Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, Servicio Nacional de Menores (SENAME):
<http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=News&file=article&sid=2001> [Consulta el 10 agosto de 2014].
7. Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, Servicio Nacional de Menores (SENAME) en:
http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.pdf [Consulta el 27 de noviembre de 2014].
8. Historia de la Ley 20.084, Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, 2002.
9. <http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/11/29/632183/fue-destituido-director-de-centro-sename-de-tiltil-tras-muerte-de-joven.html> [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2014].
10. <http://radio.uchile.cl/2013/06/03/proyecto-de-division-del-sename-genera-dudas-desde-expertos-y-funcionarios> [Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2014].
11. <http://radio.uchile.cl/2013/02/10/las-tareas-que-debe-enfrentar-la-comision-para-reformar-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente> [Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2014].
12. Ley 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente. Ministerio Justicia, Santiago, Chile, diciembre de 2007.
13. Ley 19.640, Establece La Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público. Santiago, Chile, 1999.
14. Ley 20.032, Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención. Santiago, Chile, 2005.
15. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. La Habana, 1990.
16. Reglamento de Responsabilidad Penal Adolescente, Santiago, Chile, 2007.

17. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Beijing, 1985.
18. Universidad de Barcelona. Psicología Online: <http://www.psicologia-online.com/pir/efectos-psicosociales-de-la-prisionizacion.html>
[Consulta el 25 de agosto de 2014].